

165
701105

ACUERDO N° 051 DE 1995

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA

El Concejo Municipal de Barrancabermeja en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales.

ACUERDA :

Adóptase como Código de Rentas y de Procedimientos para el Municipio de Barrancabermeja. el siguiente:

LIBRO PRIMERO

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I

CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACION, DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 1.- OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACION

El Código de Rentas del Municipio de Barrancabermeja, tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

Sus disposiciones rigen en todo el territorio del Municipio.

ARTICULO 2.- PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION

2

El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad. Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad. (Art. 363 C.P).

ARTICULO 3.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Corresponde al Consejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Los Acuerdos Municipales deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos. Es facultativo del Consejo Municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios públicos, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTICULO 4.-BIENES Y RENTAS MUNICIPALES

Los bienes y rentas del Municipio de Barrancabermeja son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTICULO 5.- EXENCIONES

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria, establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal. Corresponde al, Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con

retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARAGRAFO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

ARTICULO 6.- TRIBUTOS MUNICIPALES

Comprenden los impuestos, las tasas y las contribuciones.

ARTICULO 7.- UNIFICACION DE TERMINOS

Para los efectos de éste código, los términos DIVISION DE RENTAS, UNIDAD DE RENTAS, OFICINA DE IMPUESTOS O RENTAS, se entienden como sinónimos.

CAPITULO II

OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTICULO 8.- DEFINICION Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho Generador, sujetos (activo y pasivo) base gravable y tarifa.

ARTICULO 9.- HECHO GENERADOR

El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO 10.- SUJETOS ACTIVO Y PASIVO

El sujeto Activo es el Municipio de Barrancabermeja

El sujeto Pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida y la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTICULO 11.- BASE GRAVABLE

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTICULO 12.- TARIFA

Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable.

TITULO II

INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 13.- NATURALEZA

Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos Predial, Parques y Arborización, Estratificación Socioeconómica y la Sobretasa de Levantamiento Catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u oficina de catastro correspondiente, ó el autoavalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio, cuando entre en vigencia la declaración de impuesto predial unificado.

ARTICULO 14.- HECHO GENERADOR

Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de Barrancabermeja.

El impuesto se causa a partir del primero de Enero del respectivo periodo fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaria de Hacienda.

ARTICULO 15.- SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica, (incluidas las entidades públicas) propietaria o poseedora del bien inmueble en la Jurisdicción del Municipio

ARTICULO 16.- BASE GRAVABLE

La constituye el avalúo catastral, salvo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, en cuyo caso la base gravable será el autoavalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

ARTICULO 17.- AJUSTE ANUAL DEL AVALUO

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1° de Enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de Octubre del año anterior, previo concepto del Concejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el periodo comprendido entre el 1° de Septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1.983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

PARAGRAFO 1.- Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARAGRAFO 2.- Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así

6

como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARAGRAFO 3.- Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8º. de la Ley 44 de 1.990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

ARTICULO 18.- REVISION DEL AVALUO

El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación. (Art. 9º. Ley 14 de 1.983. Arts. 30 a 41 Decreto 3496 de 1.983).

ARTICULO 19.- AUTOAVALUOS

Antes del 30 de Junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente oficina de catastro, o en su defecto ante la Oficina de Impuestos correspondiente.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de Diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTICULO 20.- BASE MINIMA PARA EL AUTOAVALUO

El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

6

7

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo éste último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiese sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

ARTICULO 21.- CLASIFICACION DE LOS PREDIOS

Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- Predios Rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
- Predios Urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.
- Predios Urbanos Edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida no inferior a un 10% del área del lote.
- Predios Urbanos No Edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.
- Terrenos Urbanizables No Urbanizados: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- Terrenos Urbanizados No Edificados: Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTICULO 22.- CATEGORIAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO Y TARIFAS

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el Impuesto Predial Unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

GRUPO I

7

1.1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:

a) Vivienda:

ESTRATO	TARIFA ANUAL
1.....	5.5 x 1000
2.....	6.0 x 1000
3.....	6.5 x 1000
4.....	7.0 x 1000
5.....	7.5 x 1000
6.....	8.5 x 1000

b) Inmuebles Comerciales..... 9.5 x 1000

c) Inmuebles Industriales..... 8.5 x 1000

d) Inmuebles de Servicios..... 9.5 x 1000

e) Inmuebles vinculados al sector financiero..... 9.5 x 1000

g) Los predios vinculados en forma mixta..... 9.5 x 1000

h) Edificaciones que amenacen ruina..... 14.5 x 1000

1.2 PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

a) Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano..... 32.5 x 1000

b) Predios urbanizados no edificados..... 32.5 x 1000

GRUPO II

PREDIOS RURALES CON DESTINACION ECONOMICA

Para los predios que pertenecen a éste grupo, fíjense las siguientes tarifas anuales:

a) Predios destinados al turismo, recreación y servicios..... 9.5 x 1000

- 9
- b) Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos, industria, agroindustria y explotación pecuaria..... 9.5 x 1000
 - c) Los predios donde se extrae arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción..... 7.5 x 1000
 - d) Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados, o urbanizaciones campestres..... 9.5 x 1000
 - e) Predios con destinación de uso mixto..... 9.5 x 1000

GRUPO III

PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL DESTINADA A ACTIVIDAD AGRICOLA

Para los predios que pertenecen a este grupo se fijan las siguientes tarifas:

- a) Pequeña propiedad rural hasta cinco (5) hectáreas, cuando su avalúo catastral fuere inferior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes..... 3.5 x 1000
- b) La propiedad rural cuyo avalúo catastral fuere igual o superior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes e inferior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y además su área fuere igual o superior a cinco (5) hectáreas e inferior a diez (10) hectáreas..... 4.5 x 1000
- c) Predios cuyo avalúo fuere igual o superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes y su área igual o superior a diez (10) hectáreas y menor o igual a 30 hectáreas..... 8.0 x 1000
- d) Predios con extensión mayor a 30 hectáreas..... 9.5 x 1000

ARTICULO 23.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO

El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de Diciembre del año anterior. Cuando se adopte el sistema del

00

autoavalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el periodo gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este código.

PARAGRAFO 1: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARAGRAFO 2: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

PARAGRAFO 3: Límites del Impuesto. A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1.983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTICULO 24.- PREDIOS EXENTOS

Estarán exentos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios.

1.- Los Predios Rurales y Urbanos construidos con un avalúo inferior a veinticinco salarios mínimos mensuales legales vigentes inclusive, siempre y cuando el propietario no posea otro inmueble, y este habitando el predio sujeto a la exención.

2.- los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.

3.- Los predios que sean de propiedad de las entidades religiosas destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiócesanas, casas episcopales y curales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el Impuesto Predial Unificado.

PARAGRAFO : En caso de los predios destinados a la vivienda de las comunidades religiosas, estará exenta únicamente el área construida para tal fin y que no estén destinadas a actividades del orden social y cultural.

4- los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el gobierno colombiano y destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática.

5- Los predios de las sociedades mutitarias, entidades cívicas e instituciones de utilidad común, destinadas a la beneficencia o asistencia pública, educación gratuita y salud pública en cuanto estén destinados en forma exclusiva a su objeto social y en la medida en que las mismas cuenten con el reconocimiento o autorización del organismo oficial encargado de su vigilancia o control. Los predios, así como las áreas no destinadas en la forma indicada, se consideran gravadas.

6.- Los predios de propiedad de las entidades Sindicales y Juntas de Acción Comunal destinados exclusivamente a su funcionamiento. Los demás predios o áreas de su propiedad se consideran gravados, con excepción del primer año de entrada en vigencia del presente estatuto.

7.- Los predios de las Empresas establecidas y que se establezcan en los Parques Industriales que tengan su sede en el Municipio de Barrancabermeja y calificados como tales por la autoridad competente de acuerdo con la ley. La exención será únicamente sobre los predios indispensables para su funcionamiento y los necesarios para futuros ensanches y que estén comprendidos dentro del área del respectivo Parque Industrial.

8.- Los predios de la Empresa de Saneamiento Ambiental o Acueducto de Barrancabermeja, destinados al cumplimiento de sus funciones.

9.- Los pertenecientes al Instituto de Crédito Territorial o en su defecto, los pertenecientes a otras entidades de carácter Nacional, Departamental, Municipal sin ánimo de lucro que desarrollen planes de vivienda de interés social, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la ley 9 de 1989.

10.- "Los construidos por entidades de derecho público, considerados de interés social, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 literal b de la ley novena(9) de 1989, siempre y cuando el propietario no posea otro inmueble, este habitado por el propietario o poseedor sujeto a exenciones u adeude parte del bien a la entidad constructora de derecho público".

11. - Los predios contruidos, en su area afectada por la nueva construcción, por personas naturales ó juridicas que generen empleo, tanto en mano de obra como despues de su terminación y tenga una inversión mayor a 10.000 salarios minimos mensuales legales vigentes de la siguiente manera.

Para el primer año	100%
Para el segundo año	80%
Para el tercer año	60%
Para el cuarto año	40%
Para el quinto año	20%
Para el sexto año	0%

ARTICULO 25.- PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL

Adóptase como sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, de que trata el artículo 1° del Decreto 1339 de 1.994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1,993, la tarifa de 1.5 X 1000, sobre el avaluo catastral de cada predio por concepto del Impuesto Predial Unificado de cada año.

PARAGRAFO 1.- El Tesorero Municipal deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recudos obtenidos por Impuesto Predial Unificado, durante el periodo y girar el valor de la sobretasa establecido para la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

PARAGRAFO 2.- La no transferencia oportuna de la sobretasa por parte del Municipio a la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el código civil.

ARTICULO 26.-VIGENCIA FISCAL OPORTUNIDAD DE PAGO Y DESCUENTO DEL IMPUESTO PREDIAL

- 1.- Quienes cancelen todo el año antes del 31 de enero inclusive, tendrán un descuento del 15% ↗
- 2.- Quienes cancelen todo el año antes del 28 de febrero inclusive, tendrán un descuento del 10%.
- 3.- Quienes cancelen todo el año antes del 31 de Marzo inclusive, no se le cobrara intereses

y apartir de ésta fecha correrán intereses de mora.

4.- Quienes habiendo cancelado el primer semestre, cancelen el segundo semestre antes del 30 de junio inclusive tendran un descuento del 5 %.

5.- No se cobrarán Intereses de Mora, a quienes habiendo cancelado el primer semestre, cancelen el segundo semestre antes del 31 de julio.

PARAGRAFO: Las anteriores oportunidades de pago y de descuentos no se tendrán en cuenta para lo avalúos mayores a 1.255 salarios minimos legales vigentes sobre el total de predios que tenga el contribuyente y se hará un sólo descuento del quince por ciento (15%) a quienes paguen el total del impuesto de la vigencia antes del 31 de enero inclusive, a partir de ésta fecha correrá intereses según el Código Civil.

CAPITULO II *

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 27.- NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACION

El impuesto de Industria, Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio, directa ó indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTICULO 28.- SUJETO PASIVO

Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal.

ARTICULO 29.- BASE GRAVABLE ORDINARIA

El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales , jurídicas o sociedades de hecho, con base en los ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

PARAGRAFO: Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de emses en que se desarrolle la actividad.

Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

ARTICULO 30.- BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en éste Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARAGRAFO: En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en ésta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realica el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTICULO 31.- BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETROLEO

La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.

PARAGRAFO 1: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARAGRAFO 2: A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

**ARTICULO 32.- BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD,
ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES,
CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA.**

La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de inmuebles y corredoras de seguros, está constituida los ingresos brutos anuales, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTICULO 33.- BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO

La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero, tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley serán las siguientes:

- 1- Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A- Cambios.
Posición y certificado de cambio.
 - B- Comisiones:
De operaciones en moneda nacional.
De operaciones en moneda extranjera.
 - C- Intereses:
De operaciones con entidades públicas
De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera.

D- Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro.

E- Ingresos varios.

F- Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

2- Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A- Cambios:
Posición y certificados de cambio.

B- Comisiones:
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera.

C- Intereses:
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
De operaciones con entidades públicas

D- Ingresos varios.

3- Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A- Intereses.

B- Comisiones.

C- Ingresos varios.

D- Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4- Para las Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5- Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales

Handwritten mark

representados en los siguientes rubros:

- A- Intereses.
 - B- Comisiones.
 - C- Ingresos varios.
- 6- Para Almacenes Generales de Depósito, Los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- A- Servicio de almacenaje de bodega y silos.
 - B- Servicios de Aduanas.
 - C- Servicios varios.
 - D- Intereses recibidos.
 - E- Comisiones recibidas.
 - F- Ingresos varios.
- 7- Para sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- A- Intereses.
 - B- Comisiones.
 - C- Dividendos.
 - D- Otros rendimientos financieros.
- 8- Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de éste artículo en los rubros pertinentes.

- 9- Para el Banco de la República, Los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1° de éste artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTICULO 34.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO.

El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Barrancabermeja, constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.

ARTICULO 35.- DEDUCCIONES

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

- 1.- El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- 2.- Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- 3.- El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
- 4.- El monto de los subsidios percibidos.
- 5.- Los ingresos provenientes de importaciones.

PARAGRAFO 1: Los ingresos no originados por el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1° deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o nit y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARAGRAFO 2: Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARAGRAFO 3: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 5° del presente Artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración propia del formulario único de exportación o copia de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se les exigirá al interesado:

- a.- La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia autentica del mismo y
- b.- Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia auténtica del documento anticipado de exportación - DAEX - de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1.984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha propiedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARAGRAFO 4: Para efectos de la exclusión de ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, de que trata el numeral 3° del presente artículo, el contribuyente deberá comprobar en casos de investigación:

- a) Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
- b) Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado, y
- c) Los demás requisitos que previamente señale la Junta de Hacienda.

Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos no se efectuará la exclusión de Impuestos.

ARTICULO 36. - ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS

Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

<u>CODIGO</u>	<u>ACTIVIDAD INDUSTRIAL</u>	<u>TARIFA</u>
101	Producción de alimentos excepto bebidas; Producción de prendas de vestir	3 x 1000
102	Industria de Materiales de construcción y fabricación de productos plásticos.	4 x 1000
103	Fabricación de calzado, imprentas, Editoriales e Industrias Conexas. Fabricación de Vidrios y Similares. Industria del Cuero. Fabricación de Productos de Caucho, de Productos Metálicos exepcto Maquinaria y Equipo Industrial Construcción de Equipos, Aparatos y Accesorios Metálicos no Eléctricos y demás actividades industriales no clasificadas.	6 x 1000
104	Productos de Concentrados, Abonos y Similares Fabricación de Productos Químicos. Fabricación y Accesorios de Muebles y Madera. Industria Maderera.	7 x 1000
105	Industria del Tabaco. Producción de toda clase de Bebidas. Producción de Hidrocarburos y Derivados del Petróleo. Explotación de Canteras y Proeducción Petro-Química.	7 x 1000

TARIFAS COMERCIALES

<u>CODIGO</u>	<u>ACTIVIDAD COMERCIAL</u>	<u>TARIFA</u>
201	Tiendas y miscelaneas. Kioskos, venta de productos agrícolas en bruto, abonos y farnas de carne.	4 x 1000

202	Venta de maquinaria, accesorios, Equipos y partes para la agricultura y la ganadería. Libros y Textos Escolares. Textiles. Prendas de vestir y calzado. Vehiculos, Automóviles, Motocicletas, partes y accesorios. Materiales de Construcción y Madera Graneros y Depósitos.	5 x 1000
203	Droguerías y Farmacias.	4 x 1000
204	Ferretería y artículos eléctricos Departamentos y Supermercados. Aparatos y Equipos para Medicina y Odontología. Viveros, Flores y Plantas Ornamentales Ventas de pieles. Mercancías en General y Otras actividades comerciales no clasificados.	8 x 1000
205	Cigarrerías, Ranchos y Licores. Venta de Muebles y accesorios para hogar y oficina. Joyerías y piedras preciosas.	10 x 1000
206	Venta y Distribución de Hidrocarburos y Derivados del petróleo. Productos Petroquímicos.	10 x 1000
225	Distribuidores minoristas de productos derivados del petróleo.	10 x 1000
226	Almacenes de Electrodomésticos.	10 x 1000
227	Pesquerías y Comercializadoras de pescado.	8 x 1000

TARIFAS POR SEVICIOS

<u>CODIGO</u>	<u>ACTIVIDAD POR SERVICIOS</u>	<u>TARIFA</u>
300	Establecimientos de salud IPS y EPS y asesores	4 x 1000
301	Servicio por consultoria profesional, Interventoria y Afines.	5 x 1000

302	Servicios relacionados con el Transporte.	6 x 1000
303	Clinicas o establecimientos para la salud.	6 x 1000
304	Lavanderias y servicios afines.	5 x 1000
305	Compraventa y Administración de Bienes Inmuebles.	7 x 1000
306	Salones de Belleza , Peluquerias y salas de cine	5 x 1000
307	Bares, Griles, Tabernas, Discotecas y Similares.	10 x 1000
308	Alquiler de Peliculas Audio y Video.	8 x 1000
309	Servicio de Publicidad, Publicación de Revistas; Libros y Periódicos, Radiodifusión y Programación Televisión.	5 x 1000
310	Talleres de Reparación Automotriz, Mecánica, Eléctrica.	5 x 1000
311	Talleres de Radio, Televisión y demás Electrodoméstico	5 x 1000
312	Aparcaderos.	6 x 1000
313	Hoteles, Casas de Huéspedes, Motel, Hospedaje Amoblado y similares	10 x 1000
314	Servicios Fúnebres.	10 x 1000
315	Casas de Empeño, Servicios de Vigilancia.	10 x 1000
316	Restaurantes, Pizzerias y similares.	10 x 1000
317	Otros servicios No Clasificados.	7 x 1000
318	Transporte de Carga y Productos Líquidos Vía Férrea.	6 x 1000
319	Transporte de Carga y Productos Líquidos a	

	Granel por Carretera.	6 x 1000
320	Transporte Aéreo.	7 x 1000
321	Transporte Fluvial de Carga Seca y Productos Líquidos a Granel	7 x 1000
322	Transporte de Hidrocarburos y Derivados del Petróleo Por Oleoductos.	9 x 1000
323	Contratistas en Obra Civil.	8 x 1000
324	Talleres de Ornamentación y Ebanisterías.	6 x 1000
325	Talleres para Motocicletas y Bicicletas.	7 x 1000
326	Venta de Comidas Rápidas.	8 x 1000
327	Casas de Fotografías, Estudios.	8 x 1000
326	Floristerías.	6 x 1000

TARIFAS SECTOR FINANCIERO

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
401	Bancos.	5 x 1000
402	Corporaciones Financieras	5 x 1000
403	Corporaciones de Ahorro y Vivienda	4 x 1000
404	Compañías de Seguro de Vida.	5 x 1000
405	Compañías de Seguros Generales.	5 x 1000
406	Compañías Reaseguradoras.	5 x 1000
407	Compañías de Financiamiento Comercial	5 x 1000

408	Almacenes Generales de Depósito	5 x 1000
409	Sociedades de Capitalización.	5 x 1000
410	Los demás establecimientos financieros.	5 x 1000

PARAGRAFO 1: OFICINAS ADICIONALES. Los establecimientos de crédito, Instituciones Financieras y Compañías de Seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de ... (\$52.721 ó \$105.500 según población) anuales. (Año base 1,993). Este valor se ajustará anualmente en un porcentaje igual a la variación del índice general de precios debidamente certificado por el DANE, entre el 1° de Octubre del año anterior y el 30 de Septiembre del año en curso.

PARAGRAFO 2: La Superintendencia Bancaria informará a cada municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efectos de su recaudo.

ARTICULO 37.- OTROS INGRESOS OPERACIONALES

Para la aplicación de las normas de la Ley 14 de 1.983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio, para aquellas entidades financieras, cuya principal sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en ésta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Barrancabermeja.

ARTICULO 38.- ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTICULO 39.- ACTIVIDADES COMERCIALES

Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compra-venta o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

24

ARTICULO 40.- ACTIVIDADES DE SERVICIOS

Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

- Expendio de comidas y bebidas
- Servicio de restaurante
- Cafés
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias
- Transporte y aparcaderos
- Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compra-venta y la administración de inmuebles
- Servicio de publicidad
- Interventoría
- Servicio de construcción y urbanización
- Radio y televisión
- Clubes sociales y sitios de recreación
- Salones de belleza y peluquería
- Servicio de portería
- Funerarios
- Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas automoviliarias y afines
- Lavado, limpieza y teñido
- Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video
- Negocios de prenderías
- Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

PARAGRAFO 1: El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeta a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

PARAGRAFO 2: Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 41.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES

Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se

sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTICULO 42.- ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO

En el Municipio de Brrancabermeja y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1.983, no será sujeto del gravamen del impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

- 1.- La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en ésta exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea éste.
- 2.- La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
- 3.- La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros.
- 4.- Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- 5.- La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

PARAGRAFO 1: Cuando las entidades señaladas en el numeral 4°. realicen actividades mercantiles, (industriales o comerciales) serán sujetos del impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, Presentarán a la División de Impuestos, copia autenticada de sus estatutos.

PARAGRAFO 2: Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

ACTIVIDADES NO SUJETAS

No están sujetas al Impuesto de Industria y Comercio, y de Avisos y Tableros, las siguientes actividades:

a.- La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluya la fabricación de productos alimenticios o toda Industria en donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

b.- La producción Nacional de artículos destinados a la exportación. Las autoridades exigirán en caso de investigación el formulario único de exportación, o su copia y copia de su conocimiento de embarque.

c.- La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías y participaciones para el Municipio de Barrancabermeja sean iguales o superiores a los que le corresponde pagar al contribuyente por concepto de Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, liquidado de conformidad con las disposiciones del presente acuerdo, es necesario presentar el certificado de pago de regalías al Municipio.

d.- La educación Pública, las entidades de beneficencia, las culturales y las deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.

e.- La primera etapa de transformación de la producción agropecuaria cuando ésta se realice en predios rurales, salvo que se trate de una Industria.

f.- Tampoco están sujetas al Impuesto las actividades que no sean industriales, comerciales o de servicios, ni las actividades realizadas por el IDEMA, CAJA AGRARIA, y LA FEN (Financiera Eléctrica Nacional).

g.- El ejercicio de las profesiones liberales siempre que no involucren almacenes, talleres y oficinas de negocios diferentes al simple ejercicio de la profesión ni incluya un número mayor de cinco (5) empleados; en el ciento por ciento (100%) de los ingresos brutos.

PARAGRAFO 1. Entiéndase por primera etapa de transformación agropecuaria aquella en que no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de la producción agrícola.

PARAGRAFO 2. Se define el ejercicio de la profesión liberal como aquella actividad regulada por el Estado, ejercida por una persona natural mediante la obtención de un título académico, Institución Docente autorizada con la intervención de un conjunto de conocimientos de dominios y

ed

ciertas habilidades, en cuyo ejercicio predomina el entendimiento y requiera del intelecto.

PARAGRAFO 3. A solicitud de los interesados, el jefe de Impuestos Municipales podrá indicar, mediante resolución motivada y en caso de duda, si las actividades desarrolladas por el contribuyente corresponden o no a las enumeradas en este artículo.

ARTICULO 43: ACTIVIDADES EXENTAS

ACTIVIDADES EXENTAS DEL IMPUESTO

- a. La comercialización de los productos agropecuarios en plaza de mercado sin establecimiento de comercio en el ciento por ciento (100%) de los ingresos brutos.
- b. Los clubes sociales y en general, cualquier persona jurídica con más de 200 socios que tengan dentro de sus objetivos la venta de bienes y servicios EXCLUSIVAMENTE a sus socios, quedan exentos en un 100% del impuesto de los primeros quinientos (500) salarios mínimos mensuales de ingreso bruto anual . Lo obtenido en exceso de ésta suma es gravable.
- c. Las actividades artesanales, siempre que no involucren almacenes, talleres u oficinas de negocios diferentes al simple desarrollo de la actividad artesanal, ni incluya un número mayor de cinco (5) empleados, en el ciento por ciento (100%) de los ingresos brutos.
- d. Hata ciento cincuenta (150) salarios mínimos de ingreso bruto anual que reciban las personas naturales por el arrendamiento de bienes inmuebles. Lo que sobrepasa ésta suma es gravable.
- e. Las actividades desarrolladas directamente por las Cajas de Compensación Familiar, sin que se incluyan en éstas actividades la figura de la concesión o similares, en el ciento por ciento (100%) de sus ingresos brutos.
- f. Las entidades sin ánimo de lucro legalmente establecidas dedicadas exclusivamente ala prestación del servicio de investigación social, científica y de comunicación en el ciento por ciento (100%) de los ingresos brutos; las que desarrollen actividades comerciales en un cincuenta por ciento (50%).
- g. La educación privada en el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos brutos.
- h. Las Juntas de Acción Comunal reconocidas por el Municipio de Barrancabermeja, y los ingresos de las organizaciones sindicales provenientes del desarrollo de su objeto social, el ciento por ciento (100%) de sus ingresos.

i. Las actividades industriales que se desarrollen en nuevas empresas en el Municipio de Barrancabermeja se inicien con posterioridad a la vigencia del presente acuerdo en el ciento por ciento (100%) de los ingresos brutos durante los primeros diez (10) años a partir de la vigencia del presente acuerdo si generan 100 ó mas empleos directos. Si generan menos de 100 empleos directos asi:

Los primeros cinco años el	100% de los ingresos brutos
Para el sexto año el	80% de los ingresos brutos
Para el septimo año el	60% de los ingresos brutos
Para el octavo año el	50% de los ingresos brutos
Para el noveno año el	40% de los ingresos brutos
Para el decimo año el	25% de los ingresos brutos

j. Las actividades comerciales que se desarrollen por intermedio de personas jurídicas. Con una inversión mayor a mil quinientos (1500) salarios minimos mensuales vigentes, se inicien con posterioridad a la vigencia del presente Acuerdo en los siguientes porcentajes:

Para el primer año.....	100% de los ingresos brutos.
Para el segundo año.....	80% de los ingresos brutos.
Para el tercer año.....	60% de los ingresos brutos.
Para el cuarto año.....	40% de los ingresos brutos
Para el quinto año.....	20% de los ingresos brutos.

k. por un término de cinco (5) años en un 100%, las actividades de hospedaje, en establecimientos hoteleros calificados como tales por el código de comercio y la Corporación Nacional de Turismo, sin incluir los amoblados y los hospedajes por horas, que desarrollen nuevas empresas en el Municipio de Barrancabermeja.

PARAGRAFO 1. Solamente el Concejo Municipal de Barrancabermeja, podrá establecer exenciones del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros diferentes a las aquí establecidas.

PARAGRAFO 2. A solicitud de los interesados, el jefe de Impuestos Municipales podrá indicar, mediante resolución motivada y en casos de duda, si las actividades desarrolladas por el contribuyente se benefician o no de las exenciones enumeradas en éste artículo.

ARTICULO 44.- ANTICIPO DEL IMPUESTO.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio pagarán y liquidarán a título de anticipo, un treinta por ciento (30%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto. (Ley 43 de 1.987. art. 47).

PARAGRAFO: Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

ARTICULO 45.- IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

El impuesto de Avisos y Tableros autorizado por la Ley 97 de 1.913, y la Ley 84 de 1.915, en el Municipio de Barrancabermeja y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1.983, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 46.- BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

La base gravable del impuesto complementario de Avisos y Tableros, será el valor del Impuesto de Industria y Comercio, cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el Sector Financiero.

ARTICULO 47.- TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor al Impuesto de industria y Comercio.

ARTICULO 48.- REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros deben registrarse para obtener la matrícula en la unidad de Rentas, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARAGRAFO: Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTICULO 49.- CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS

Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Unidad de Rentas, podrá ser requerido para que cumpla con ésta obligación.

ARTICULO 50.- REGISTRO OFICIOSO

Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el jefe de la Unidad de Rentas ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTICULO 51.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios en establecimientos abiertos al público, están obligadas a obtener de la Secretaría de Gobierno, la licencia de funcionamiento.

Los funcionarios encargados de expedir ésta licencia, deberán remitir semanalmente a la Secretaría de Hacienda, copia de las resoluciones respectivas; el incumplimiento a ésta previsión, será causal de mala conducta.

ARTICULO 52.- MUTACIONES O CAMBIOS

Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARAGRAFO: Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en éste Código.

ARTICULO 53.- PRESUNCION DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD

Se presume que toda actividad inscrita en la División de impuestos se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARAGRAFO 1: Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la División de Impuestos mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

El incumplimiento a ésta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARAGRAFO 2: La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Código.

ARTICULO 54.- SOLIDARIDAD

Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTICULO 55.- VISITAS

El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; la Alcaldía exigirá el registro. Si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá al jefe de la División de Impuestos, en las formas que para éste efecto imprima ésta división.

ARTICULO 56.- DECLARACION, CLASIFICACION, PLAZOS Y PAGOS:

Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda.

X

-CLASIFICACION:Grandes:

Quienes tengan ingresos brutos mayores a 10.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes inclusive.

Medianos:

Quienes tengan ingresos brutos iguales o mayores a 1.300 y menores a 10.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes inclusive.

Pequeños:

Quienes tengan ingresos brutos iguales ó mayores a 4, menores a 1.300 salarios mínimos mensuales legales vigentes inclusive.

-PLAZOS: Todos los contribuyentes deben presentar la declaración a mas tardar el 31 de marzo.

-PAGOS: Grandes: El 31 de marzo debe estar cancelado en su totalidad el impuesto de industria y comercio de la respectiva vigencia, para ello se establece en los siguientes terminos.

- Hasta el 31 de enero una primera cuota equivalente al 25% del impuesto de industria y comercio pagado el año inmediatamente anterior.
- Hasta el 28 de febrero una segunda cuota equivalente al 25% del impuesto de industria y comercio pagado el año inmediatamente anterior.
- Hasta el 31 de marzo para cancelar el saldo con el fin de cubrir la totalidad del impuesto de industria y comercio liquidado para la vigencia.

Medianos y pequeños: El 30 de junio debe estar cancelado en su totalidad el impuesto de industria y comercio de la respectiva vigencia, para ello se establecen los siguientes terminos:

50% hasta Marzo 31 inclusive
 25% hasta Abril 15 inclusive
 25% hasta junio 30 inclusive

CAPITULO III

f

IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO

f

ARTICULO 57.- HECHO GENERADOR

El hecho generador del impuesto de circulación y tránsito lo constituye la circulación habitual de vehículos dentro de la jurisdicción municipal.

ARTICULO 58.- SUJETO PASIVO

Es el propietario o poseedor del vehículo, que habitualmente circula por las calles del Municipio de Barrancabermeja.

ARTICULO 59.- BASE GRAVABLE

El valor comercial del vehículo constituye la base gravable de éste impuesto, según la tabla establecida en la Resolución de la Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor del Ministerio del transporte o la entidad que haga sus veces.

Si el vehículo no se encuentra ubicado en la resolución del INTRA, el propietario deberá solicitar a la Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor del Ministerio de Transporte el avalúo comercial del mismo.

ARTICULO 60.- TARIFA

Sobre el valor comercial del vehículo se aplicará una tarifa anual del dos por mil (2 x 1000), sin perjuicio de la tarifa aplicable por Impuesto de Timbre Nacional sobre vehículos a que se refiere la Ley 14 de 1.983 en el literal a) del artículo 50.

ARTICULO 61.- LIMITE MINIMO DEL IMPUESTO

El límite mínimo del impuesto de circulación y tránsito de vehículos, será el fijado anualmente por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 62.- CAUSACION DEL IMPUESTO

El impuesto se causa el 1º de Enero del año fiscal respectivo y se paga dentro de los plazos que fije la INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE.

El revisado de que trata el Decreto Reglamentario 2969 de 1.983 se realizará anualmente dentro de los primeros seis (6) meses de cada año a través de las autoridades competentes y su comprobante no podrá ser expedido sin la cancelación previa del impuesto.

ARTICULO 63.- DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA

El contribuyente deberá presentar anualmente en los formularios oficiales, una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE.

ARTICULO 64.- INSCRIPCION OBLIGATORIA

Todas las personas naturales o jurídicas que residan en éste Municipio posean, adquieran o compren vehículos automotores sujetos al gravamen de circulación y tránsito, deberán inscribirlos en las oficinas de Circulación y Tránsito Municipal, la cual señalará los documentos e información requerida para los efectos de la cancelación del gravamen.

ARTICULO 65.- TRASPASO DE LA PROPIEDAD

Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, como para obtener el revisado se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto de circulación y tránsito, y debe acompañarse del certificado que así lo indique.

ARTICULO 66.- EXENCIONES

Quedan exentos del gravamen de que trata éste capítulo, los siguientes vehículos:

- Los vehículos de propiedad de las entidades sin ánimo de lucro que presten servicios de primeros auxilios, prevención del delito y actividades bomberiles.
- La maquinaria agrícola.
- Los vehículos de propiedad de la Nación, del Departamento, y del Municipio o de establecimientos públicos descentralizados.
- Los vehículos pertenecientes al cuerpo diplomático, consular y misiones públicas acreditadas ante el gobierno nacional.

ARTICULO 67.- OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS VENDEDORAS DE VEHICULOS

Las empresas, almacenes, casa de comercio, distribuidores o concesionarios que funcionen en el Municipio de Barrancabermeja, que adquieran o importen vehículos automotores, motocicletas, motonetas y demás vehículos de tracción mecánica para vender a cualquier persona natural o jurídica o los produzcan, están obligados a presentar una información sobre el particular a la INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE con el siguiente detalle:

- Marca
- Modelo

- Número del motor
- Procedencia
- Placas si las tienen asignadas
- Propietario o comprador
- Clase de vehículo, valor comercial del mismo y demás datos que se le exijan.

Dicha información debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de ésta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en éste Código.

ARTICULO 68.- OBLIGACION DE MATRICULAR LOS VEHICULOS

Las personas naturales o jurídicas que adquieran o compren vehículos automotores o de tracción mecánica gravados con impuestos de circulación; deberán matricularlos en la Inspección de Transito y Transporte, cuando la residencia de ellos sea la ciudad de Barrancabermeja o el vehículo esté destinado a prestar el servicio en ésta jurisdicción municipal.

ARTICULO 69.- TRASLADO DE MATRICULA

Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en la Inspección de Transito y Transporte es indispensable, además de estar a paz y salvo con el respectivo impuesto de circulación y tránsito demostrar plenamente que su propietario ha trasladado su domicilio a otro lugar.

Si se comprobare que la documentación presentada para demostrar los hechos antes anotados es falsa o inexacta, se revisará la inscripción del mismo y se liquidará el impuesto sobre el valor que pagaba a partir de la fecha de cancelación con los recargos respectivos.

ARTICULO 70.- CANCELACION DE INSCRIPCION

Cuando un vehículo inscrito en la Inspección de Transito y Transporte fuera retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar la inscripción dentro de los tres (3) meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual, deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente oficina de tránsito, que certificara al respecto, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en éste Código.

CAPITULO IV

IMPUESTOS AL AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS

I - BILLETES TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD

ARTICULO 71.- DEFINICION

La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar, mediante la cual, se sorteán premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número de no más de cuatro dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador, previa y debidamente autorizado.

ARTICULO 72.- CLASIFICACION DE LAS RIFAS

Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

ARTICULO 73.- RIFAS MENORES

Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el Municipio y no son de carácter permanente.

ARTICULO 74.- RIFAS MAYORES

Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito, o que tienen carácter permanente.

ARTICULO 75.- GENERALIDADES DE LA RIFA

Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o ininterrumpida, independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

ARTICULO 76.- HECHO GENERADOR

El hecho generador del impuesto lo constituye la celebración de rifas en el Municipio de Barrancabermeja.

ARTICULO 77.- SUJETO PASIVO

Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción Municipal.

ARTICULO 78.- BASE GRAVABLE

- a.- Para los billetes o boletas. La base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público.
- b.- Para la utilidad autorizada. La base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa. (Decreto 537 de 1.994).

ARTICULO 79.- TARIFA DEL IMPUESTO

- a.- La tarifa del impuesto sobre billetes o boletas de rifas es del 10% sobre el valor total de la emisión a precio de venta para el público.
- b.- Sobre el valor del porcentaje autorizado como utilidad, la tarifa a aplicar es del 10%.

ARTICULO 80.- DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA

Los responsables del impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

ARTICULO 81.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO

El interesado depositará en la Tesorería Municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Administración Municipal, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

El impuesto liquidado por la Tesorería o funcionario de Hacienda competente, deberá ser consignado en la respectiva Tesorería dentro de los tres (3) días siguientes, so pena hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

ARTICULO 82.- VALOR DE LA EMISION

El valor de la emisión de boletas (V.E) de una rifa no puede ser superior al Costo Total de la cosa o Cosas Rifadas (C.T.C.R.), más los gastos de Administración y Propaganda (G.A.P.), los cuales no pueden ser superiores al 20% de la cosa rifada. La utilidad (U) que pueda obtener quien realice una rifa, no podrá ser superior al 30% del valor de la Cosa o Cosas Rifadas.

En consecuencia, el valor de la emisión, los Gastos de Administración y Propaganda y la utilidad resultarán de aplicar las siguientes fórmulas:

$$\begin{array}{rclclcl}
 \text{V.E} & = & \text{C.T.C.R.} & + & \text{G.A.P.} & + & \text{U} \\
 \text{G.A.P.} & = & 20\% & \times & \text{C.T.C.R.} & & \\
 \text{U.} & = & 30\% & \times & \text{C.T.C.R.} & &
 \end{array}$$

PARAGRAFO 1: Se entiende por Costo Total de la Cosa rifada, el valor del avalúo catastral de los bienes inmuebles y/o de los documentos de adquisición de los bienes muebles en los que conste el costo de los bienes rifados.

PARAGRAFO 2: Las autoridades competentes no podrán conceder licencias para los sistemas de juego aquí referidos, sino se presenta previamente el comprobante de pago de los impuestos respectivos.

ARTICULO 83.- PROHIBICION

No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio que no esté previa y debidamente autorizada mediante Acto Administrativo expreso de la autoridad competente.

ARTICULO 84.- PERMISOS DE EJECUCION DE RIFAS MENORES

La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en éste capítulo radica en el Alcalde Municipal, o su delegado, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1660 de 1.994 y demás normas que dicte el gobierno nacional en desarrollo del artículo 153 del Decreto Ley 1298 de 1.994.

ARTICULO 85.- TERMINO DE LOS PERMISOS

En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sóla vez durante el mismo año.

ARTICULO 86.- VALIDEZ DEL PERMISO

Red

El permiso de operación de una rifa menor es válido, sólo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

ARTICULO 87.- REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS

Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar una solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTICULO 88.- EJECUCION O EXPLOTACION DE RIFAS MAYORES

Corresponde a la Empresa Colombiana de Recursos para la Salud S.A., "ECOSALUD S.A." o quien haga sus veces, reglamentar y conceder los permisos de ejecución, operación o explotación de rifas mayores y de los sorteos o concursos de carácter promocional o publicitario, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 1660 de 1.994.

ARTICULO 89.- REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACION DE RIFAS MENORES

El Alcalde Municipal o su delegado podrá conceder permiso de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

- 1.- Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
- 2.- Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.
- 3.- Las rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
- 4.- Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales

mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista, y deberá ser girado a nombre del Municipio.

5.- Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El Alcalde o su delegado, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.

6.- Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese:

- a.- El valor del plan de premios y su detalle.
- b.- La fecha o fechas de los sorteos.
- c.- El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa.
- d.- El número y el valor de las boletas que se emitirán.
- e.- El término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

ARTICULO 90.- REQUISITOS DE LAS BOLETAS

Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

- 1.- Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
- 2.- La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
- 3.- El número o números que distinguen la respectiva boleta.
- 4.- El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
- 5.- El sello de autorización de la Alcaldía.
- 6.- El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.
- 7.- El valor de la boleta.

ARTICULO 91.- DETERMINACION DE LOS RESULTADOS

Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia nacional de Salud.

PARAGRAFO: En las rifas menores, no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series de más de cuatro dígitos.

ARTICULO 92.- ORGANIZACION Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS MENORES

La Alcaldía podrá conceder permiso para rifas menores, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del Decreto 1298 de 1.994, así:

- 1.- para planes de premios menores de dos (2) salarios mínimos mensuales, para realizar hasta tres (3) rifas a la semana.
- 2.- Para planes de premios entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, para realizar hasta una rifa semanal.
- 3.- Para planes de premios entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, hasta dos (2) rifas al mes.
- 4.- Para planes de premios entre diez (10) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, hasta una (1) rifa al mes.

ARTICULO 93.- DERECHOS DE OPERACION

Las rifas menores pagarán por concepto de derechos de operación al Municipio, una tarifa según la siguiente escala:

- 1.- Para planes de premios de cuantía igual o inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, un seis por ciento (6%) del valor del respectivo plan.
- 2.- Para planes de premios de cuantía entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, un siete por ciento (7%) del valor del respectivo plan.
- 3.- Para planes de premios entre tres (3) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, el ocho por ciento (8%) del valor del plan de premios.

- 42
- 4.- Para planes de premios entre veinte (20) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, un doce por ciento (12%) del valor del plan de premios.

ARTICULO 94.- DESTINACION DE LOS DERECHOS DE OPERACION

En la resolución que conceda el permiso de operación o ejecución de rifas menores, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del Fondo de Salud del Municipio de que trata la Ley 60 de 1.993 y Decreto 1298 de 1.994, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Toda suma que recaude el Municipio por concepto de rifas menores deberá acreditarse exclusivamente como ingreso del Fondo Municipal de Salud.

ARTICULO 95.- PRESENTACION DE GANADORES

La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido éste término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

ARTICULO 96.- CONTROL INSPECCION Y VIGILANCIA

Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a la autoridad concedente del permiso de explotación de las rifas.

II - VENTAS POR EL SISTEMA DE "CLUBES"

ARTICULO 97.- HECHO GENERADOR

Lo constituye las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos del Código de Rentas del Municipio de Barrancabermeja se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTICULO 98.- SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica o de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de "clubes".

ARTICULO 99.- BASE GRAVABLE

La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTICULO 100.- TARIFA

La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

ARTICULO 101.- COMPOSICION Y OPORTUNIDADES DE JUEGO

Los clubes que funcionen en el municipio de Barrancabermeja se compondrán de cien socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de algunas de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

ARTICULO 102.- OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE

- Pagar en la Tesorería Municipal el correspondiente impuesto.
- Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
- Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización.
- Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

PARAGRAFO 1: La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en éste Código para el impuesto de rifas.

PARAGRAFO 2: El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá

demostrarse ante el Alcalde, con los documentos que éste considere convenientes.

ARTICULO 103.- GASTOS DEL JUEGO

El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

ARTICULO 104.- NUMEROS FAVORECIDOS

Cuando un número haya sido premiado, vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si éste ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTICULO 105.- SOLICITUD DE LICENCIA

Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Secretaría de Gobierno Municipal y copia a la Secretaría de Hacienda, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.- La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
- 2.- Nombre e identificación del representante legal o propietario.
- 3.- Cantidad de las series a colocar.
- 4.- monto total de las series y valor de la cuota semanal.
- 5.- Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
- 6.- Formato de los clubes con sus especificaciones.
- 7.- Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Secretaría de Hacienda.
- 8.- Recibo de la Tesorería Municipal sobre el pago del valor total del Impuesto correspondiente.

PARAGRAFO: Las pólizas de los clubes deben ser representadas a la Secretaría de Hacienda Municipal para su revisión y sellado.

ARTICULO 106.- EXPEDICION Y VIGENCIA DE LA LICENCIA

El permiso lo expide la Secretaría de Gobierno Municipal y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTICULO 107.- FALTA DE PERMISO

El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción de Barrancabermeja, sin el permiso de la Secretaría de Hacienda Municipal, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

ARTICULO 108.- VIGILANCIA DEL SISTEMA

Corresponde a la Secretaría de Hacienda municipal practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en éste campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

III - APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS

ARTICULO 109.- HECHO GENERADOR

Es la apuesta realizada en el Municipio con ocasión de carreras de caballos, eventos deportivos o similares o cualquier otro concurso que dé lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador.

ARTICULO 110.- DEFINICION DE CONCURSO

Entiéndese por concurso todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premios, bien sea en dinero o en especie.

PARAGRAFO: Todo concurso que se celebre en el Municipio incluidos aquellos que se realizan a través de los diferentes medios de comunicación tales como radio, televisión y prensa escrita, deberán contar con la respectiva autorización de la Inspección de rifas, juegos y espectáculos o quien haga sus veces, la que destinará un funcionario o delegado para supervisar el correcto desenvolvimiento del mismo.

ARTICULO 111.- SUJETO PASIVO

Handwritten mark

En la apuesta. El sujeto pasivo en calidad de responsable, es la persona natural o jurídica que realiza el concurso.

ARTICULO 112.- BASE GRAVABLE

En la apuesta. La constituye el valor nominal de la apuesta.

ARTICULO 113.- TARIFAS

Sobre apuestas. 10% sobre el valor nominal del tiquete, billete o similares.

IV - IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS

ARTICULO 114.- DEFINICION

Entiéndese por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie y que se encuentre autorizado por el gobierno municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

PARAGRAFO: Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTICULO 115.- DEFINICION DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA

Para efectos fiscales entiéndese por boleta o tiquete de apuesta de que trata el numeral 1° del artículo 7° de la Ley 12 de 1.932, todo tipo de boleta, billete, tiquete, ficha, moneda, dinero o similares, que den acceso a la ejecución de juegos permitidos, sean éstos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares.

ARTICULO 116.- CLASES DE JUEGOS

Los juegos se dividen en :

- a) Juegos de azar. Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente del acaso en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.
- b) Juegos de suerte y habilidad. Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la

casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, Tales como black jack, veintiuno, rummy, canasta, king, poker, bridge, esferódromo y punto y banca.

- c) Juegos electrónicos. Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero.

Los juegos electrónicos podrán ser:

- De azar
- De suerte y habilidad
- De destreza y habilidad.

- d) Otros juegos. Se incluye en ésta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTICULO 117.- HECHO GENERADOR

Se configura mediante la instalación de establecimiento público de todo juego mecánico o de acción que de lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTICULO 118.- SUJETO PASIVO

La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio

ARTICULO 119.- BASE GRAVABLE

La constituye el valor unitario del tiquete, billete, boleta, ficha, moneda, dinero o similares, que den acceso a la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

ARTICULO 120.- TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS

10% sobre el valor de cada boleta, tiquete, billete, ficha, moneda, dinero o similares.

ARTICULO 121.- PERIODO FISCAL Y PAGO

El período fiscal del impuesto a los juegos permitidos es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

ARTICULO 122.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Si la explotación de los juegos se hace por personas distintas a los propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

ARTICULO 123.- OBLIGACION DE LLEVAR PLANILLAS

Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos, y consolidarlo semanalmente.

Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

- 1.- Número de planilla y fecha de la misma.
- 2.- Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.
- 3.- Dirección del establecimiento.
- 4.- Código y cantidad de todo tipo de juegos.
- 5.- Cantidad de boletas, billetes, tiquete, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.
- 6.- Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

PARAGRAFO: Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 124.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO

La liquidación del impuesto del 10% de que trata el artículo 7° de la Ley 12 de 1.932 en concordancia con el artículo 1° de la Ley 41 de 1.933 y artículo 227 del Decreto 1333 de 1.986, deberá efectuarse sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquete, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos durante el mes.

ARTICULO 125.- ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACION OFICIAL DEL IMPUESTO

La Secretaría de Hacienda, División de Impuestos, podrá establecer el estimativo mínimo de la

cantidad y valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y /o efectivamente vendidos o percibidos, tomando como base, el promedio de ingresos registrado oficialmente por cada juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

ARTICULO 126.- LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS

Los juegos permitidos sólo pueden funcionar en los sitios y horarios que autorice la Secretaría de Gobierno, salvaguardando las normas legales de admisión.(NO FUNCIONAR A MENOS DE 300 MTS DE ESCUELAS, COLEGIOS Ó CENTROS DEDICADOS AL CULTO RELIGIOSO).

ARTICULO 127.- MATRICULA Y AUTORIZACION

Todo juego permitido que funcione en la jurisdicción del Municipio, deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la División de Impuestos para poder operar.

Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

- 1.- Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal, indicando además:
 - Nombre
 - Clase de juego a establecer
 - Número de unidades de juego
 - Dirección del local
 - Nombre del establecimiento
- 2.- Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.
- 3.- Certificado de uso, expedido por la oficina de Planeación Urbana, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros de distancia, de establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.
- 4.- Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.
- 5.- Formulario diligenciado de solicitud de licencia de funcionamiento.

PARAGRAFO: La Secretaría de Hacienda, una vez revisada la documentación, la entregará a la

50

Secretaría de Gobierno, para que ésta decida sobre el otorgamiento de la misma.

ARTICULO 128.- RESOLUCION DE AUTORIZACION DE LICENCIA

La Secretaría de Gobierno, emitirá la Resolución respectiva y enviará a la Secretaría de Hacienda dentro de los ocho (8) días siguientes a su expedición copia de la misma para efectos del control correspondiente. El incumplimiento a ésta obligación, será causal de mala conducta.

ARTICULO 129.- CALIDAD Y VIGENCIA DE LA LICENCIA O PERMISO

La licencia o permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. La licencia tiene vigencia de un (1) año y puede ser prorrogada.

ARTICULO 130.- CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO

Los permisos para juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la Ley se den las causales contempladas en el Código Departamental de policía y además cuando el ejercicio de la actividad perturba la tranquilidad ciudadana.

ARTICULO 131.- CASINOS

De conformidad con el artículo 225 del Decreto 1333 de 1.986, los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos.

ARTICULO 132.- RESOLUCION DE AUTORIZACION DE LICENCIA DE CASINOS

La Resolución de autorización de licencia de funcionamiento de casinos, cumplirá los mismos requisitos establecidos para la resolución de autorización de juegos permitidos.

ARTICULO 133.- DECLARACION DEL IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS

Los sujetos pasivos del impuesto sobre juegos permitidos, presentarán mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior. La declaración se presentará en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Secretaría de Hacienda.

62

CAPITULO V

IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 134.- HECHO GENERADOR

Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones de deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

ARTICULO 135.- SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTICULO 136.- BASE GRAVABLE

La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada persona a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del municipio sin incluir otros impuestos.

ARTICULO 137.- TARIFAS

El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARAGRAFO: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

ARTICULO 138.- REQUISITOS

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en la ciudad, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de expectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- 1.- Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.

- 2.- Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
- 3.- Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el Certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
- 4.- Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- 5.- Paz y salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1.982.
- 6.- Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la Administración ésta lo requiera.
- 7.- Constancia de la Tesorería General del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o Resolución de aprobación de pólizas.
- 8.- Paz y salvo de Coldeportes en relación con espectáculos anteriores.

PARAGRAFO 1: Para el funcionamiento de Circos o Parque de Atracción Mecánica en la ciudad, será necesario cumplir además, con los siguientes requisitos:

- a.- Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
- b.- Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.
- c.- Unidad de Atención y Prevención de Desastres.

PARAGRAFO 2: Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, deberán poseer la licencia de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expida la Secretaría de Gobierno, por lo cual, para cada presentación o exhibición sólo se requerirá que la Unidad de Rentas lleve el control de la boletería respectiva para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, en la respectiva declaración.

ARTICULO 139.- CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a) Valor
- b) Numeración Consecutiva

PM

- c) Fecha, hora y lugar del espectáculo
- d) Entidad responsable.

ARTICULO 140.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la unidad de Rentas y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la División de Impuestos.

PARAGRAFO: La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Unidad de Rentas hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTICULO 141.- GARANTIA DE PAGO

La persona responsable de la presentación, caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Tesorería Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la unidad de Rentas se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARAGRAFO 1: El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería Municipal, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

R.L.

PARAGRAFO 2: No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTICULO 142.- MORA EN EL PAGO

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la oficina de impuestos al Alcalde Municipal, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTICULO 143.- EXENCIONES ***

Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

- 1.- Los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura -COLCULTURA-.
- 2.- Los que se presenten con fines culturales y/o destinados a obras de beneficencia.
- 3.- Las compañías o conjuntos teatrales, de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.
- 4.- Los espectáculos que se realicen unicamente con artistas locales.

PARAGRAFO 1: Donde se presenten espectáculos artísticos y deportivos podrá disponer el empresario, previa información a la Secretaria de Hacienda del Municipio y en cumplimiento de la reglamentación respectiva.

PARAGRAFO 2: Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

ARTICULO 144.- DISPOSICIONES COMUNES

Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la División de Impuestos de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y

precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la División de impuestos.

Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTICULO 145.- CONTROL DE ENTRADAS

La Secretaría de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

ARTICULO 146.- DECLARACION

Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA, ESTUDIOS Y APROBACION DE PLANOS

Art. 233 Dcto 1333/86 literal b).

ARTICULO 147.- HECHO GENERADOR

Lo constituye la construcción de nuevos edificios o refacción de los existentes, que afectan a un predio determinado.

ARTICULO 148.- SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo del impuesto es el solicitante de la delineación de la obra de cuya demarcación se trata.

ARTICULO 149.- BASE GRAVABLE

La base gravable es la establecida para el efecto en el Código de rentas del Municipio.

ARTICULO 150.- TARIFA

Será la señalada en el Código de rentas.

PARAGRAFO: las obras de interés social no pagarán éste impuesto.

ARTICULO 151.- VIGENCIA Y REQUISITOS

La vigencia de la delineación urbana será determinada por la entidad competente del Municipio conforme a las normas urbanas vigentes.

Los requisitos para la solicitud son los establecidos en el Código de rentas.

CAPITULO VII

LICENCIA DE CONSTRUCCION

ARTICULO 152.- DEFINICION

La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbanas, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y /o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.

La entidad competente, en las zonas donde lo estime conveniente, podrá expedir la licencia o permiso con la sólo radicación de la información que requiera para el efecto, cuando, previamente haya expedido a solicitud del interesado la delineación urbana del predio correspondiente y éste la haya recibido.

Para dar cumplimiento en el Decreto 1400 de 1.984, (código de construcciones sismo-resistentes) la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

PARAGRAFO 1: Cuando la entidad competente, utilice el procedimiento descrito en el presente artículo, no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.

PARAGRAFO 2: Cuando se utilice el procedimiento descrito en los incisos segundo y tercero del presente artículo, la licencia se expedirá con base en la delineación urbana correspondiente, si

* 57

ésta fuere expedida dentro de los doce (12) meses anteriores a la solicitud de la licencia.

ARTICULO 153.- PERMISO

Es el acto administrativo por el cual la entidad competente, autoriza la ampliación, modificación, adecuación y reparación de edificaciones localizadas en las áreas urbanas, suburbanas o rurales, con base en las normas y especificaciones técnicas vigentes.

ARTICULO 154.- OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO

Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización o parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, sub-urbanas y rurales del municipio, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción, la cual, se solicitará ante la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 155.- DE LA DELINEACION

Para obtener las licencias de construcción, es pre-requisito indispensable la delineación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal. (Leyes 97 de 1.913, y 88 de 1.947, Inciso 0 del artículo 233 del C.R.M.).

ARTICULO 156.- HECHO GENERADOR

El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia y/o permiso.

ARTICULO 157.- SUJETO PASIVO

Es el propietario de la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar, etc.

ARTICULO 158.- BASE GRAVABLE

La base gravable la constituye el valor de la respectiva obra, según presupuesto que en cada caso elabora la Secretaría de Planeación municipal.

ARTICULO 159.- DETERMINACION DE LA BASE GRAVABLE

- Estrato 1 2% de un salario mínimo mensual legal vigente por metro cuadrado
- Estrato 2 4,8% de un salario mínimo mensual legal vigente por metro cuadrado.

*

- Estrato 3 9,6% de un salario mínimo mensual legal vigente por metro cuadrado.
- Estrato 4 20% de un salario mínimo mensual legal vigente por metro cuadrado.
- Estrato 5 28,3% de un salario mínimo mensual legal vigente por metro cuadrado.
- Estrato 6 32% de un salario mínimo mensual legal vigente por metro cuadrado.
- Zona industrial 32% de un salario mínimo mensual legal vigente por metro cuadrado.
- Zona comercial 38 % de un salario mínimo mensual legal vigente por metro cuadrado.

ARTICULO 160.- TARIFA

La tarifa es del diez por mil (10 x 1000) sobre el valor presupuestado para la respectiva obra.

ARTICULO 161.- REQUISITOS BASICOS DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION

Para obtener la licencia de construcción el interesado deberá presentar por escrito la solicitud de licencia suministrando al menos la siguiente información:

- a. Solicitud en formulario oficial
- b. Nombre del propietario del predio
- c. Número de la matrícula inmobiliaria del predio
- d. Dirección o identificación del predio
- e. Areas y linderos del predio
- f. Nombre y dirección de los vecinos colindantes
- g. Fotocopia de la escritura de propiedad del predio debidamente registrada y catastrada
- h. Tres (3) juegos completos de planos arquitectónicos aprobados
- i. Certificado de paz y salvo municipal vigente
- j. Certificado de nomenclatura expedido por Planeación Municipal.

PARAGRAFO: Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el plan de desarrollo.

ARTICULO 162.- REQUISITOS PARA LICENCIA DE DEMOLICIONES O REPARACIONES LOCATIVAS

59

Toda obra que se pretenda demoler, deberá cumplir además de los exigidos en los literales b a f del artículo anterior, con los siguientes requisitos:

- a. Plano de levantamiento de construcciones vecinas del predio a demoler, tres copias con perfiles, cortes y fachadas.
- b. Planos de la obra a demoler. Tres copias, cortes y fachadas.
- c. Plano de la futura construcción.
- d. Visto bueno de los vecinos afectados.
- e. Solicitud en formulario oficial.
- f. Pago de impuestos por demolición.

ARTICULO 163.- OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCION

En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en éste código.

ARTICULO 164.- VIGENCIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO

El término de vigencia de la licencia y el permiso y su prórroga, serán fijados por la entidad competente, para lo cual podrá tener en cuenta la duración del proyecto.

ARTICULO 165.- PRORROGA DE LA LICENCIA

El término de la prórroga de una licencia o de un permiso no podrá ser superior en un cincuenta por ciento (50%) al término de la autorización respectiva.

No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social. En éstos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

ARTICULO 166.- COMUNICACION A LOS VECINOS

La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo.

-x

ARTICULO 167.- TRAMITE DE LA LICENCIA Y PERMISO

El acto administrativo por medio del cual se concede o modifica la licencia será notificado personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. La parte resolutive será publicada en un periódico de amplia circulación en el municipio, o en cualquier otro medio de comunicación social, hablado o escrito, por cuenta del interesado.

El término de ejecutoria para el titular y los terceros empezará a correr al día siguiente de la publicación y en el caso de los vecinos, al día siguiente de su notificación.

El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el Código Contencioso Administrativo.

Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contado a partir de la fecha de interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso. (Art. 65 Ley 9a de 1.989).

En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal, bastará con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente artículo, al administrador, quien actuará en representación de la copropiedad o de la persona jurídica constituida por los propietarios.

PARAGRAFO 1: En el acto administrativo que concede una licencia o un permiso se dejará constancia expresa acerca de la existencia o disponibilidad definida de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 3a de 1.991.

PARAGRAFO 2: Para todos los efectos legales previstos en éste capítulo, se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todos los predios colindantes sin distinción alguna.

ARTICULO 168.- CESION OBLIGATORIA

Es la enajenación gratuita de tierras en favor del Municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

ARTICULO 169.- TITULARES DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles. De la licencia de construcción y de los permisos, los propietarios y los

poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe.

No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirentes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso.

a expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio ni las características de su posesión.

PARAGRAFO: La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán todos sus efectos aún cuando éste sea posteriormente enajenado.

ARTICULO 170.- RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO

El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTICULO 171.- REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO

La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

ARTICULO 172.- EJECUCION DE LAS OBRAS

La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTICULO 173.- SUPERVISION DE LAS OBRAS

La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones sismo-resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTICULO 174.- TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESION DE USO PUBLICO

La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de la Escritura Pública por medio



de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3° y 4° del decreto 1380 de 1.972.

PARAGRAFO: Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTICULO 175.- LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO

Una vez cumplidos los pasos contemplados en el Código de Urbanismo, los funcionarios de la Secretaría de Planeación liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

PARAGRAFO 1: Para efectos de la liquidación del impuesto de licencia de construcción, se tendrán en cuenta las tablas que determine la Secretaría de Planeación Municipal, respecto a la estratificación y al costo promedio por metro cuadrado para reforma y/o ampliaciones.

PARAGRAFO 2: La Junta de Planeación Municipal actualizará en períodos no inferiores a un (1) año, las variables que sirvan de base para la liquidación del impuesto construcción de vías y demarcación licencia de construcción.

ARTICULO 176.- VALOR MINIMO DEL IMPUESTO

El valor mínimo del impuesto de construcción será equivalente a medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente y regirá para las viviendas que formen parte de planes de autoconstrucción que posean la respectiva personería jurídica.

Los permisos de reparación tendrán un valor de medio (1/2) salario mínimo diario vigente y podrá exonerarse de su pago a los planes de vivienda por autoconstrucción.

ARTICULO 177.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PARA LAS ZONAS TUGURIALES O DE ASENTAMIENTOS SUBNORMALES

Los propietarios de éstos predios deberán solicitar un permiso para la construcción de vivienda popular expedido por la Secretaría de Planeación por un valor de mil (1000) pesos. Esta secretaría prestará la orientación técnica y cumplimiento de los parámetros de construcción.

ARTICULO 178.- LICENCIA CONJUNTA

En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades

será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

ARTICULO 179.- FINANCIACION

La Secretaría de Hacienda del Municipio podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de construcción liquidado por la Secretaría de Planeación Municipal, cuando éste exceda de una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de la siguiente manera:

Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto y del impuesto restante se financiará hasta los seis (6) meses con cuotas mensuales de amortización a un interés del tres punto cinco por ciento (3.5%) mensual sobre el saldo, cuyo pago se garantizará mediante la presentación de una póliza de cumplimiento a nueve (9) meses.

La financiación autorizada por dicha Secretaría para los respectivos pagos se hará constar en acta firmada por el Secretario de Hacienda Municipal, el Auditor Delegado de la Contraloría Municipal, y el contribuyente. Copia de ésta se enviará a la Secretaría de Planeación Municipal.

El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de Planeación Municipal.

PARAGRAFO: Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Secretaría de Hacienda Municipal por intermedio de la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 180.- PARQUEADEROS

Para efectos de la liquidación del impuesto de construcción los parqueaderos se clasificarán en dos (2) categorías:

- 1.- Para aquellas edificaciones con altura, cuyo uso principal sea el de parqueo de vehículos automotores.
- 2.- Para los parqueaderos a nivel.

Para las edificaciones en altura (Cat. A) la liquidación se hará por el total del área construida sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor del metro cuadrado (M2) que rige para la zona.

Para los parqueaderos a nivel (Cat.B) la liquidación se hará sobre el veinte por ciento (20%) del valor del metro cuadrado (M2) que rige para la zona, valor que será calculado sobre el área total del lote a utilizar.

Cuando se trate de exenciones o financiaciones se acompañará la nota de la Oficina de Impuestos que así lo exprese.

ARTICULO 181.- SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA

Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTICULO 182.- ZONAS DE RESERVA AGRICOLA

La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para:

- a) El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales.
- b) La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las Empresas Públicas Municipales.

PARAGRAFO: La tesorería Municipal y la oficina de Registro de Instrumentos Públicos harán constar el el paz y salvo predial municipal y en los certificados de libertad, respectivamente, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola.

ARTICULO 183.- PROHIBICIONES

Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de éstas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata éste capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación.

ARTICULO 184.- COMPROBANTES DE PAGO

Los comprobantes para el pago de los impuestos a los cuales se refiere éste capítulo, serán producidos por la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, de acuerdo con los presupuestos elaborados por la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 185.- SANCIONES

El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Código a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

PARAGRAFO: Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al tesoro municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

CAPITULO VIII

IMPUESTO POR EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

Ley 97 de 1.913 art. 1º literal c); Ley 84 de 1.915 art. 1º literal a); Decreto 1333 de 1.986 art. 233 literal a).

ARTICULO 186.- HECHO GENERADOR

Es un impuesto que se causa por la extracción de materiales tales como piedra, arena y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio de

ARTICULO 187.- SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

ARTICULO 188.- BASE GRAVABLE

La base gravable es el valor comercial que tenga el metro cúbico del respectivo material en el Municipio de Barrancabermeja.

ARTICULO 189.- TARIFAS

Las tarifas a aplicar por metro cúbico serán las siguientes:

- a) Extracción de piedra.....
- b) Extracción de cascajo.....
- c) Extracción de arena.....

ARTICULO 190.- LIQUIDACION Y PAGO

El impuesto se liquidará de acuerdo a la capacidad del vehículo en que se transporte, número de viajes y número de días en que se realice la extracción y se pagará anticipadamente de acuerdo con la liquidación provisional que efectúe la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 191.- DECLARACION

Mensualmente el contribuyente presentará la declaración con liquidación privada del impuesto, en la cual descontará el anticipo.

Cuando la actividad se realice por una sólo vez, y por un lapso inferior al mes, la declaración se presentará inmediatamente se concluya la actividad.

ARTICULO 192.- LICENCIAS PARA EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho, de ríos y caños, deberá proveerse de una licencia especial que para el efecto expedirá la autoridad competente.

La determinación del valor de la licencia se hará de acuerdo a la capacidad de toneladas de los vehículos cuya tarifa será:

- Hasta 8 ton un 20% de un salario minimo mensual vigente
- De 8 ton y menos de 12 ton 50% de un salario minimo mensual vigente
- Mas de 12 T. y menos de 20 T. 60% de un salario minimo mensual vigente
- Mas de 20 ton. 70% de un salario minimo mensual vigente

Las licencias o carnets se expedirán por período de un año, pero en los casos de los vehículos provenientes de otros municipios o departamentos se expedirá por un año o fracción de éste según el requerimiento o solicitud del interesado.

La Policía Nacional, los inspectores de policía, los funcionarios de Impuestos Municipales podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de éste impuesto.

ARTICULO 193.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA LICENCIA

- 1.- Obtener el concepto favorable de Planeación Municipal.
- 2.- Autorización previa de la regional del Ministerio del Medio Ambiente.

3.- Cancelar el valor liquidado por la licencia.

4.- Depositar en la Tesorería Municipal a título de anticipo, el valor del impuesto liquidado.

ARTICULO 194.- REVOCATORIA DEL PERMISO

La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo revocar la licencia, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrafie algún perjuicio para el Municipio o terceros.

CAPITULO IX

IMPUESTO DE OCUPACION DE VIAS, PLAZAS Y LUGARES PUBLICOS

Ley 97 de 1.913, art. 4º;

ARTICULO 195.- HECHO GENERADOR

Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías públicas, etc.

ARTICULO 196.- SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo del impuesto es el propietario de la obra o contratista, que ocupe la vía, o lugar pública.

ARTICULO 197.- BASE GRAVABLE

La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTICULO 198.- TARIFA

La tarifa será de el quince por ciento (15%). por cada metro cuadrado del impuesto de delineación y urbanismo.

ARTICULO 199.- EXPEDICION DE PERMISOS O LICENCIAS

La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiere la libre circulación de

vehículos o peatones, requiere a juicio de la Oficina de Planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

ARTICULO 200.- OCUPACION PERMANENTE

La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, sólo podrá ser concedida por la Junta de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada, previo el ajuste del contrato correspondiente.

ARTICULO 201.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO

El impuesto de ocupación de vías se liquidará en la División de Impuestos previa fijación determinada por la Secretaría de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTICULO 202.- RELIQUIDACION

Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdurare la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTICULO 203.- ZONAS DE DESCARGUE

Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

CAPITULO X

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

Decreto 1372 de 1.933; Dcto 1608 de 1.933

ARTICULO 204.- HECHO GENERADOR

La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 205.- SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca,

herrete en el Municipio.

ARTICULO 206.- BASE GRAVABLE

La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTICULO 207.- TARIFA

La tarifa es de el diez por ciento (10%) de un salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO 208.- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

1.- Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario de la marca
- Fecha de registro.

2.- Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO XI

IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

Ley 84 de 1.964; Ley 33 y 72 de 1.905; Dcto 966 de 1.931; Ley 20/43.

ARTICULO 209.- HECHO GENERADOR

Lo constituye el uso de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas en el comercio.

ARTICULO 210.- SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

ARTICULO 211.- BASE GRAVABLE

La constituye cada uno de los instrumentos de medición.

ARTICULO 212.- TARIFA

La tarifa será del dos punto cinco (2,5%) de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO 213.- VIGILANCIA Y CONTROL

Las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de éstas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar el sistema métrico decimal.

ARTICULO 214.- SELLO DE SEGURIDAD

Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual debe contener entre otros, los siguientes datos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario
- Fecha de registro
- Instrumento de pesa y medida
- Fecha de vencimiento del registro.

CAPITULO XII

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

Ley 20 de 1.908 art. 17; Dcto 1226 de 1.908 arts.10 y 11; Ley 31 de 1.945 art. 3º; Ley 20 de 1.946 arts. 1º y 2º; Dcto 1333 de 1.986 art. 226.

ARTICULO 215.- HECHO GENERADOR

Lo constituye el deguello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.

71

ARTICULO 216.- SUJETO PASIVO

Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTICULO 217.- BASE GRAVABLE

Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTICULO 218.- TARIFA

Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto del doce por ciento (12%) del un salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO 219.- RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORIFICO

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a) Visto bueno de salud pública.
- b) Licencia de la Alcaldía
- c) Guía de degüello.
- d) Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 220.- GUIA DE DEGÜELLO

Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTICULO 221.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA GUIA DE DEGÜELLO

La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

- 1.- Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- 2.- Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 222.- SUSTITUCION DE LA GUIA

Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTICULO 223.- RELACION

Los mataderos, frigoríficos, establecimientos, y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTICULO 224.- PROHIBICION

Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

CAPITULO XIII

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 225.- DEFINICION

Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público. bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

De conformidad con la Ley 140 de 1.994, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 226.- HECHO GENERADOR

El hecho generador lo constituye la colocación de publicidad exterior visual cuya dimensión sea igual o superior a ocho metro cuadrados (8 M2), en la jurisdicción del Municipio de Barrancabermeja. El impuesto de causa desde el momento de su colocación.

ARTICULO 227.- SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la publicidad exterior visual.

ARTICULO 228.- BASE GRAVABLE

La base gravable está constituida por cada una de las vallas que contenga publicidad exterior visual cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8 M2).

ARTICULO 229.- TARIFA

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Por una valla un (1) salarios mínimos mensuales por año y por mas de una valla el dos (2) salarios mínimos mensual legales vigentes.

PARAGRAFO: En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales por año.

ARTICULO 230.- LUGARES DE UBICACION

La publicidad exterior visual se podrá colocar en todos los lugares del territorio municipal, salvo en las siguientes:

- a. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales que se expidan , con fundamento en la Ley 9a de 1.989;
- b. Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;
- c. Donde lo prohíba el Concejo Municipal, conforme a los numerales 7º y 9º. del artículo 313 de la Constitución Nacional.

- d. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;
- e. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo de las redes eléctricas y telefónicas, puestas, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

ARTICULO 231.- CONDICIONES PARA SU UBICACION ZONAS URBANAS Y RURALES

La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas y rurales del Municipio, deberá reunir los siguientes requerimientos:

- a. - Distancia. Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la publicidad exterior visual. La distancia mínima con la más proxima no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguiente a límite urbano, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de éste kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros;
- b. Distancia de la vía. La publicidad exterior visual en las zonas rurales a una distancia mínima de 15 metros a partir del borde de la calzada.
- c. Dimensiones. Se podrá colocar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dicho inmuebles.

La dimensión de la publicidad exterior visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 M2).

PARAGRAFO: La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago. En ningún caso puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

ARTICULO 232.- AVISOS DE PROXIMIDAD

Salvo en los casos prohibidos, podrá colocarse publicidad exterior visual en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Sólo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4 M2) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de

75

nomencíatura e informativa.

ARTICULO 233.- MANTENIMIENTO

A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTICULO 234.- CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD

La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

En la publicidad exterior visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTICULO 235.- REGISTRO

A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual deberá registrarse dicha colocación ante el Alcalde o ante la autoridad que en quien delegue tal función.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado sus datos en el registro la siguiente información:

- 1.- Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o Nit, y demás datos para su localización.
- 2.- Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
- 3.- Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

76

Se presume que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro en el orden que aparezca registrada.

ARTICULO 236.- REMOCION O MODIFICACION DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la Ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la Ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal. (Ley 140 de junio 23 de 1.994).

ARTICULO 237.- SANCIONES ***

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1 1/2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc., o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

ARTICULO 238.- MENSAJES ESPECIFICOS EN LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Toda valla instalada en el territorio municipal cuya publicidad que por mandato de la Ley requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y cívico, no podrá ser superior al diez por ciento (10%) del área total de la valla.

ARTICULO 239.- EXENCIONES

No estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de : la Nación, los departamentos, el distrito Capital, los municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

TITULO III

77

4

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I

CONTRIBUCION DE VALORIZACION

ARTICULO 240.- HECHO GENERADOR

Es un tributo que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que éstos reciben causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTICULO 241.- ELEMENTOS DE LA VALORIZACION

La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

- 1.- Es una contribución.
- 2.- Es obligatoria.
- 3.- Se aplica solamente sobre inmuebles.
- 4.- La obra que se realice debe ser de interés social.
- 5.- La obra debe ser ejecutada por el municipio o por una entidad de derecho público.

ARTICULO 242.- OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACION

Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantános, etc.

ARTICULO 243.- BASE DE DISTRIBUCION

Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la

78

respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

PARAGRAFO: Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata éste artículo.

ARTICULO 244.- ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACION Y DESTINACION

El establecimiento, la distribución y el recuado de la contribución de valorización se realizará por la respectiva entidad del Municipio que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

PARAGRAFO: El Gobierno Municipal designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

ARTICULO 245.- PRESUPUESTO DE LA OBRA

Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTICULO 246.- AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

ARTICULO 247.- LIQUIDACION DEFINITIVA

Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.



ARTICULO 248.- SISTEMAS DE CONTRIBUCION

Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTICULO 249.- PLAZO PARA DISTRIBUCION Y LIQUIDACION

La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido éste lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ellas se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

ARTICULO 250.- CAPACIDAD DE TRIBUTACION

En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de ésta será el que recomiende el estudio socio-económico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTICULO 251.- ZONAS DE INFLUENCIA

Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la Junta de valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la oficina de valorización o aceptado por ésta.

PARAGRAFO 1: Entiéndese por zona de influencia, para los efectos de éste Código, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARAGRAFO 2: De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación

ARTICULO 252.- AMPLIACION DE ZONAS

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la

previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la Resolución distribuidora de contribuciones.

ARTICULO 253.- EXENCIONES

Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato de la Santa Sede, de las demás entidades religiosas y de los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1.986. (Artículo 237 del C. R. M.).

ARTICULO 254.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCION

Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTICULO 255.- PROHIBICION A REGISTRADORES

Los Registradores de Instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En éste último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTICULO 256.- AVISO A LA TESORERIA

Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la oficina de valorización las

comunicará a la Tesorería del municipio, y el Tesorero no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por éste concepto.

A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos, se avisará al Tesorero Municipal.

ARTICULO 257.- PAGO DE LA CONTRIBUCION

El pago de contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la Resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor de tres (3) años a juicio de la Junta de Valorización.

ARTICULO 258.- PAGO SOLIDARIO

La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudopropietario y el propietario fiduciario.

ARTICULO 259.- PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCION

La Junta de Valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder el máximo fijado en éste Código, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARAGRAFO: El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la junta de valorización cencede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTICULO 260.- PAGO ANTICIPADO

La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del cinco por ciento (5%) sobre el monto tal de la contribución de valorización.

ARTICULO 261.- MORA EN EL PAGO

La contribuciones de calorización en mora de pago se recargarán con intereses moratorios del uno

y medio por ciento (1.5%) mensual durante el primer año y del dos por ciento (2%) mensual de ahí en adelante.

PARAGRAFO: Las devoluciones y ajustes a que se refieren éstos artículos, no tendrán lugar cuando la cuantía sea inferior a un salario mínimo diario legal vigente.

ARTICULO 262.- TITULO EJECUTIVO

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el jefe de la oficina a cuyo cargo éste la liquidación de éstas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTICULO 263.- RECURSOS CONTRA LA RESOLUCION QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION

Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 264.- PAZ Y SALVOS POR PAGOS DE CUOTAS

El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas de derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente qué número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

CAPITULO II

PLACAS, PASES Y OTROS DERECHOS DE TRANSITO

ARTICULO 265.- DEFINICION

Son los valores que deben pagar al Municipio de Brrancabermeja los propietarios de los vehículos matriculados en la Inspección de Tránsito y Transporte en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidos por el Código Nacional de tránsito y Transporte.

ARTICULO 266.- MATRICULA DEFINITIVA

Es la inscripción de un vehículo en la Inspección de Tránsito y Transporte del Municipio, que da lugar a la entrega de placas y a la expedición de la licencia de tránsito.

ARTICULO 267.- MATRICULA PROVISIONAL

Es el registro provisional de un vehículo en la Inspección de Tránsito y Transporte del Municipio, que se hace por un período de tiempo determinado mientras se realiza la inscripción definitiva y se expide la licencia de tránsito.

ARTICULO 268.- TRASPASO

Es el trámite administrativo que se surte ante la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal, el cual permite la inscripción de la propiedad de un nuevo dueño del vehículo.

ARTICULO 269.- TRASLADO DE CUENTA

Es el trámite que se surte en la Inspección de Tránsito y Transporte, mediante el cual se realiza el traslado del registro de un vehículo automotor, hacia otro Municipio del país.

ARTICULO 270.- CAMBIO Y REGRABACION DE MOTOR

Es el trámite administrativo que se surte en la Inspección de Tránsito y Transporte, mediante el cual el propietario de un vehículo registra el cambio de un bloque o motor, por deterioro, daño o similares.

ARTICULO 271.- REGRABACION DE CHASIS O SERIAL

Es el trámite administrativo que surte ante la Inspección de Tránsito y Transporte, mediante el cual el propietario de un vehículo registra la regrabación o nueva impresión del mismo número que originalmente tenía el chasis, por deterioro o dificultad de su lectura o identificación.

ARTICULO 272.- CAMBIO DE CARACTERISTICAS O TRANSFORMACION

Es el trámite administrativo que se surte ante la Inspección de Tránsito y Transporte, que le permite al propietario efectuar un cambio al vehículo en su tipo o modelo.

ARTICULO 273.- CAMBIO DE COLOR

Es el trámite administrativo que se surte en la Inspección de Tránsito y Transporte para que se autorice la modificación del color o colores de un vehículo.

ARTICULO 274.- CAMBIO DE SERVICIO

Es el trámite administrativo que se surte ante la Inspección de Tránsito y Transporte, previa autorización del INTRA u Oragnismo competente, para registrar el cambio de servicio del vehículo.

ARTICULO 275.- CAMBIO DE EMPRESA

Es el trámite administrativo que se surte ante la Inspección de Tránsito y Transporte, previa autorización de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Ministerio del Transporte o quien haga sus veces, para registrar el cambio de Empresa de Transporte de un vehículo de servicio público.

ARTICULO 276.- DUPLICADOS DE LICENCIA

Es el trámite administrativo que se surte ante la Inspección de Tránsito y Transporte, mediante el cual se expide una nueva licencia de tránsito, en virtud de cualquier causa que así lo ocasione.

ARTICULO 277.- DUPLICADOS DE PLACA

Es el trámite administrativo que se surte ante la Inspección de Tránsito y Transporte para la obtención de un duplicado de las placas por hurto, pérdida o deterioro.

ARTICULO 278.- CANCELACION O ANOTACION DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD

Es el trámite administrativo que se surte ante la Inspección de Tránsito y Transporte, mediante el cual se registra un documento que limite o libere la propiedad de un vehículo.

ARTICULO 279.- CHEQUEO CERTIFICADO

Es la revisión que efectúan los peritos de la Inspección de Tránsito y Transporte, a los vehiculos que pagan impuestos en otros municipios, para la realización de algún trámite.

ARTICULO 280.- RADICACION DE CUENTA

Es el trámite administrativo que surte ante la Inspección de Tránsito y Transporte, mediante el cual

se efectúa la inscripción o radicación de la cuenta o matrícula de un vehículo que anteriormente se encontraba registrado en otro Municipio.

ARTICULO 281.- REQUISITOS PARA LOS TRAMITES

Los requisitos para la realización de los trámites establecidos en los artículos anteriores, serán los establecidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte o el que haga sus veces.

ARTICULO 282.- SERVICIO DE GRUA

El servicio de grúa tendrá como finalidad colaborar en casos de accidente, levantar vehículos que obstaculicen la vía o se encuentren estacionados en sitios prohibidos y en general para la organización del tránsito de la ciudad.

PARAGRAFO: Los dineros recaudados por éste concepto serán de libre destinación.

ARTICULO 283.- GARAJES

Es el valor diario que se debe pagar cuando un vehículo automotor sea retenido por las autoridades del Tránsito de la ciudad y sea llevado a los garajes destinados a tal fin.

ARTICULO 284.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Es el trámite administrativo que se surte ante la Inspección de Tránsito y Transporte, con el objeto de obtener la autorización para que una empresa pueda prestar el servicio de transporte público automotor.

ARTICULO 285.- RENOVACION DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Es el trámite administrativo que surte ante la Inspección de Tránsito, con el fin de obtener la renovación de la licencia de que trata el artículo anterior, una vez vencida.

ARTICULO 286.- VINCULACION

Es el trámite administrativo que se surte ante la Inspección de Tránsito, con el fin de obtener la autorización para la vinculación de un automotor, a una empresa de transporte público.

ARTICULO 287.- TARJETA DE OPERACION

Es el trámite administrativo que se surte ante la Inspección de Tránsito con el fin de obtener el

documento que autorice la prestación del servicio público bajo la responsabilidad de la respectiva empresa de acuerdo con su licencia y en el área de operación autorizada.

ARTICULO 288.- LICENCIA DE TALLERES

Es el trámite administrativo que se surte ante la Inspección de Tránsito con el fin de obtener licencia para que los talleres de mecánica automotriz puedan efectuar trabajos de transformación de vehículos y grabación de los números de identificación de los mismos.

ARTICULO 289.- PERMISOS ESCOLARES

Es el trámite administrativo que se surte ante la Inspección de Tránsito con el fin de obtener licencia para prestar el servicio de transporte escolar.

ARTICULO 290.- TARIFAS

Los vehículos automotores matriculados en el Municipio , pagarán las siguientes tarifas:(resolución N° 584)

1- MATRICULAS

A) VEHICULOS PARTICULARES :

* DERECHO DE MATRICULA			
MAS DE \$25.000.000=	8.39	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE
DE \$15.000.000= HASTA \$25.000.000=	5.67	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE
MENOS DE \$15.000.000=	2.75	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE
* PORTE DE PLACA	1.28	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE
* CALCOMANIA	1.43	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE
* PIGNORACION (Si la tiene)	2.10	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE
* VALOR CHEQUEO	1.68	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE
* FACTURACION, CONCES. Y P.DE DOCUMENTOS	4.93	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE
* LAMINACION	0.21	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE
* SISTEMATIZACION	0.27	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE
VALOR ESPECIES VENALES			
(Por Placa y Tarjeta de Propiedad).	1.72	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE
(Por Calcomania).	0.17	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE
(Por Formulario Unico Nal).	0.13	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE
* VALOR MINISTERIO DEL TRANSPORTE			
(Por Placa y Tarjeta de Propiedad).	0.00	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE
(Por Calcomania).	0.00	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE
(Por Formulario Unico Nal).	0.00	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE
* IMPUESTO MUNICIPAL			
(Equivale al 0.2% del avaluo del			
vehiculo dividido en 12 y multiplicado			
por los meses restantes del año).			

B) VEHICULOS OFICIALES :

* DERECHO DE MATRICULA			
MAS DE \$25.000.000=	8.39	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE
DE \$15.000.000= HASTA \$25.000.000=	5.67	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE
MENOS DE \$15.000.000=	2.75	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE
* CALCOMANIA	1.43	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE
* PIGNORACION (Si la tiene)	2.10	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE
* VALOR CHEQUEO	1.68	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE
* FACTURACION, CONCES. Y P.DE DOCUMENTOS	4.93	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE
* LAMINACION	0.21	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE
* SISTEMATIZACION	0.27	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE
VALOR ESPECIES VENALES			
(Por Placa y Tarjeta de Propiedad).	1.72	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE
(Por Calcomania).	0.17	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE
(Por Formulario Unico Nal).	0.13	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE
* VALOR MINISTERIO DEL TRANSPORTE			
(Por Placa y Tarjeta de Propiedad).	0.00	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE
(Por Calcomania).	0.00	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE
(Por Formulario Unico Nal).	0.00	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE

E) BICICLETAS :

* DERECHO DE MATRICULA	1.07	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* PORTE DE PLACA	0.65	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* FACTURACION	0.50	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* LAMINACION	0.21	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* SISTEMATIZACION	0.27	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* FORMULARIO	0.23	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE

2- TRASLADO DE CUENTA

* VALOR TRASLADO DE CUENTA (A cualquier ciudad del país).	83.93	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* PAZ Y SALVO	0.42	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* VALOR CHEQUEO	1.68	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
FACTURACION	0.52	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* PORTE DE DOCUMENTOS	1.05	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* CERTIFICACION	0.73	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* FOTOCOPIA AUTENTICADA C/U	0.17	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* VALOR ESPECIES VENALES (Por DOBLE Tarjeta de Propiedad).	0.08	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
(Por Formulario Unico Nal).	0.13	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* VALOR MINISTERIO DEL TRANSPORTE (Por DOBLE Tarjeta de Propiedad).	0.00	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
(Por Formulario Unico Nal).	0.00	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE

3- TRASPASO DE VEHICULOS

A) VEHICULOS PARTICULARES U OFICIALES :

* TRASPASO	3.06	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* PAZ Y SALVO	0.42	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
VALOR CHEQUEO	1.68	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
FACTURACION	0.52	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* LAMINACION	0.21	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* VALOR ESPECIES VENALES (Por Tarjeta de Propiedad).	0.04	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
(Por Formulario Unico Nal).	0.13	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* VALOR MINISTERIO DEL TRANSPORTE (Por Tarjeta de Propiedad).	0.00	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
(Por Formulario Unico Nal).	0.00	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE

C) VEHICULOS PUBLICOS :

* DERECHO DE MATRICULA MAS DE \$15.000.000=	2.71	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
MENOS DE \$15.000.000=	2.37	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* CALCOMANIA	0.44	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* PORTE DE PLACA	0.65	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* PIGNORACION (Si la tiene)	2.10	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* VALOR CHEQUEO	1.68	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* FACTURACION, CONCES. Y P.DE DOCUMENTOS	4.93	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* LAMINACION	0.21	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* SISTEMATIZACION	0.27	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* VALOR ESPECIES VENALES (Por Placa y Tarjeta de Propiedad).	1.72	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
(Por Calcomania).	0.17	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
(Por Formulario Unico Nal).	0.13	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* VALOR MINISTERIO DEL TRANSPORTE (Por Placa y Tarjeta de Propiedad).	0.00	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
(Por Calcomania).	0.00	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
(Por Formulario Unico Nal).	0.00	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* IMPUESTO MUNICIPAL (Equivale a \$1.900= dividido en 12 y multiplicado por los meses restantes del año).		

D) MOTOCICLETAS :

* DERECHO DE MATRICULA	1.85	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* CALCOMANIA	0.65	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* PORTE DE PLACA	0.42	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* PIGNORACION (Si la tiene)	2.10	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* VALOR CHEQUEO	1.68	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* FACTURACION, CONCES. Y P.DE DOCUMENTOS	4.93	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
LAMINACION	0.21	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* SISTEMATIZACION	0.27	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* VALOR ESPECIES VENALES (Por Placa y Tarjeta de Propiedad).	0.71	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
(Por Calcomania).	0.17	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
(Por Formulario Unico Nal).	0.13	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* VALOR MINISTERIO DEL TRANSPORTE (Por Placa y Tarjeta de Propiedad).	0.00	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
(Por Calcomania).	0.00	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
(Por Formulario Unico Nal).	0.00	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* IMPUESTO MUNICIPAL (Equivale a \$1.900= dividido en 12 y multiplicado por los meses restantes del año).		
y multiplicado por los meses restantes del año).		

B) VEHICULOS PUBLICOS :

* TRASPASO	1.53	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* PAZ Y SALVO	0.42	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* VALOR CHEQUEO	1.68	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* FACTURACION	0.52	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* LAMINACION	0.21	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* VALOR ESPECIES VENALES (Por Tarjeta de Propiedad).	0.04	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
(Por Formulario Unico Nal).	0.13	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* VALOR MINISTERIO DEL TRANSPORTE (Por Tarjeta de Propiedad).	0.00	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
(Por Formulario Unico Nal).	0.00	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE

C) MOTOCICLETAS :

* TRASPASO	1.47	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* PAZ Y SALVO	0.42	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* VALOR CHEQUEO	1.68	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* FACTURACION	0.52	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* LAMINACION	0.21	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* VALOR ESPECIES VENALES (Por Tarjeta de Propiedad).	0.04	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
(Por Formulario Unico Nal).	0.13	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* VALOR MINISTERIO DEL TRANSPORTE (Por Tarjeta de Propiedad).	0.00	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
(Por Formulario Unico Nal).	0.00	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE

D) BICICLETAS :

* TRASPASO	0.29	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* PAZ Y SALVO	0.42	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* FORMULARIO	0.23	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
LAMINACION	0.21	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE

4- CERTIFICADO DE MOVILIZACION :

A) VEHICULOS PARTICULARES :

* PORTE DE PLACA	1.28	DE UN S.M.D LEGAL VIGENTE
* CALCOMANIA	1.43	DE UN S.M.D LEGAL VIGENTE
* F.R.N (Formulario de Revisado Nal).	0.31	DE UN S.M.D LEGAL VIGENTE
* PAZ Y SALVO	0.42	DE UN S.M.D LEGAL VIGENTE
* VALOR CHEQUEO	4.05	DE UN S.M.D LEGAL VIGENTE
* FACTURACION	0.52	DE UN S.M.D LEGAL VIGENTE
* VALOR ESPECIES VENALES (Por Calcomania).	0.17	DE UN S.M.D LEGAL VIGENTE
* VALOR MINISTERIO DEL TRANSPORTE (Por Calcomania).	0.00	DE UN S.M.D LEGAL VIGENTE
* IMPUESTO MUNICIPAL (Equivale al 0.2% del avaluo del vehiculo).		

B) VEHICULOS OFICIALES :

* CALCOMANIA	1.43	DE UN S.M.D LEGAL VIGENTE
* F.R.N (Formulario de Revisado Nal).	0.31	DE UN S.M.D LEGAL VIGENTE
* PAZ Y SALVO	0.42	DE UN S.M.D LEGAL VIGENTE
* VALOR CHEQUEO	4.05	DE UN S.M.D LEGAL VIGENTE
* FACTURACION	0.52	DE UN S.M.D LEGAL VIGENTE
* VALOR ESPECIES VENALES (Por Calcomania).	0.17	DE UN S.M.D LEGAL VIGENTE
* VALOR MINISTERIO DEL TRANSPORTE (Por Calcomania).	0.00	DE UN S.M.D LEGAL VIGENTE

C) VEHICULOS PUBLICOS :

PORTE DE PLACA	0.65	DE UN S.M.D LEGAL VIGENTE
CALCOMANIA	0.44	DE UN S.M.D LEGAL VIGENTE
* F.R.N (Formulario de Revisado Nal).	0.31	DE UN S.M.D LEGAL VIGENTE
* PAZ Y SALVO	0.42	DE UN S.M.D LEGAL VIGENTE
* VALOR CHEQUEO	1.70	DE UN S.M.D LEGAL VIGENTE
* FACTURACION	0.52	DE UN S.M.D LEGAL VIGENTE
* VALOR ESPECIES VENALES (Por Calcomania).	0.17	DE UN S.M.D LEGAL VIGENTE
* VALOR MINISTERIO DEL TRANSPORTE (Por Calcomania).	0.00	DE UN S.M.D LEGAL VIGENTE
* IMPUESTO MUNICIPAL (Anual).	0.50	DE UN S.M.D LEGAL VIGENTE

D) MOTOCICLETAS :

* PORTE DE PLACA	0.42	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE
* CALCOMANIA	0.65	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE
* PAZ Y SALVO	0.42	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE
* VALOR CHEQUEO	2.20	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE
* FACTURACION	0.52	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE
* VALOR ESPECIES VENALES (Por Calcomania).	0.17	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE
* VALOR MINISTERIO DEL TRANSPORTE (Por Calcomania).	0.00	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE
* IMPUESTO MUNICIPAL (Anual).	0.50	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE

5- CAMBIO DE CARACTERISTICAS

A) PARA CUALQUIER TIPO DE VEHICULO :

* VALOR CAMBIO (Color, Carroceria, Etc.)	1.76	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE
* PAZ Y SALVO	0.42	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE
* VALOR CHEQUEO	1.85	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE
* FACTURACION	0.52	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE
* LAMINACION	0.21	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE
* VALOR ESPECIES VENALES (Por Tarjeta de Propiedad).	0.04	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE
(Por Formulario Unico Nal).	0.13	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE
* VALOR MINISTERIO DEL TRANSPORTE (Por Tarjeta de Propiedad).	0.00	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE
(Por Formulario Unico Nal).	0.00	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE

6- CHEQUEOS OTRAS PLAZAS

) PARA CUALQUIER TIPO DE VEHICULO :

* VALOR CHEQUEOS OTRAS PLAZAS	4.83	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE
* PAZ Y SALVO	0.42	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE

7- DUPLICADO LICENCIA DE TRANSITO

A) VEHICULOS PARTICULARES, PUBLICOS U OFICIALES :

* VALOR DUPLICADO DE LICENCIAS	2.12	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* PAZ Y SALVO	0.42	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* VALOR CHEQUEO	1.68	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* FACTURACION	0.52	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* VALOR ESPECIES VENALES (Por Tarjeta de Propiedad).	0.04	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
(Por Formulario Unico Nal).	0.13	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* VALOR MINISTERIO DEL TRANSPORTE (Por Tarjeta de Propiedad).	0.00	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
(Por Formulario Unico Nal).	0.00	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE

B) MOTOCICLETAS :

* VALOR DUPLICADO DE LICENCIAS	2.12	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* PAZ Y SALVO	0.42	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* VALOR CHEQUEO	1.68	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* FACTURACION	0.52	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* VALOR ESPECIES VENALES (Por Tarjeta de Propiedad).	0.04	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
(Por Formulario Unico Nal).	0.13	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* VALOR MINISTERIO DEL TRANSPORTE (Por Tarjeta de Propiedad).	0.00	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
(Por Formulario Unico Nal).	0.00	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE

8- DUPLICADO DE PLACAS

A) VEHICULOS PARTICULARES, PUBLICOS U OFICIALES :

* DUPLICADO DE PLACA	2.52	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* PAZ Y SALVO	0.42	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* VALOR CHEQUEO	1.68	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* FACTURACION	0.52	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* VALOR ESPECIES VENALES (Por Derecho de Placa).	1.68	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
(Por Formulario Unico Nal).	0.13	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* VALOR MINISTERIO DEL TRANSPORTE (Por Derecho de Placa).	0.00	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
(Por Formulario Unico Nal).	0.00	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE

B) MOTOCICLETAS :

* DUPLICADO DE PLACA	2.52	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* PAZ Y SALVO	0.42	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* VALOR CHEQUEO	1.68	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* FACTURACION	0.52	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* VALOR ESPECIES VENALES (Por Derecho de Placa).	0.67	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
(Por Formulario Unico Nal).	0.13	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* VALOR MINISTERIO DEL TRANSPORTE (Por Derecho de Placa).	0.00	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
(Por Formulario Unico Nal).	0.00	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE

9- CAMBIO DE SERVICIO

.) DE PUBLICO A PARTICULAR :

* CAMBIO DE SERVICIO	2.22	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* PAZ Y SALVO	0.42	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* VALOR CHEQUEO	1.68	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* FACTURACION	0.52	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* LAMINACION	0.21	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* VALOR ESPECIES VENALES (Por Formulario Unico Nal).	0.13	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
(Por derecho de Placa).	1.68	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
(Por Tarjeta de Propiedad).	0.04	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* VALOR MINISTERIO DEL TRANSPORTE (Por Cambio de Servicio).	0.00	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
(Por Formulario Unico Nal).	0.00	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
(Por derecho de Placa).	0.00	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
(Por Tarjeta de Propiedad).	0.00	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE

DE PARTICULAR A PUBLICO :

(Este tramite se hace ante el Ministerio del Transporte).

10- RADICACION DE CUENTA

A) PARA TODO TIPO DE VEHICULOS :

* VALOR DE RADICACION	2.54	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE
* PAZ Y SALVO	0.42	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE
* VALOR CHEQUEO	1.68	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE
* FACTURACION	0.52	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE
* VALOR ESPECIES VENALES			
(Por Formulario Unico Nal).	0.13	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE
(Por derecho de Placa).	1.68	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE
(Por Tarjeta de Propiedad).	0.04	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE
* VALOR MINISTERIO DEL TRANSPORTE			
(Por Formulario Unico Nal).	0.00	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE
(Por derecho de Placa).	0.00	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE
(Por Tarjeta de Propiedad).	0.00	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE

B) PARA MOTOCICLETAS :

* VALOR DE RADICACION	2.54	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE
* PAZ Y SALVO	0.42	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE
* VALOR CHEQUEO	1.68	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE
* FACTURACION	0.52	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE
* VALOR ESPECIES VENALES			
(Por Formulario Unico Nal).	0.13	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE
(Por derecho de Placa).	0.67	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE
(Por Tarjeta de Propiedad).	0.04	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE
* VALOR MINISTERIO DEL TRANSPORTE			
(Por Formulario Unico Nal).	0.00	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE
(Por derecho de Placa).	0.00	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE
(Por Tarjeta de Propiedad).	0.00	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE

11- CERTIFICACIONES

* CUALQUIER CLASE DE CERTIFICACION	0.73	DE UN S. M. D	LEGAL VIGENTE
------------------------------------	------	---------------	---------------

12- PIGNORACION Y DESPIGNORACION

A) PARA CUALQUIER TIPO DE VEHICULO :

* PIGNORACION Y/O DESPIGNORACION	2.10	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* PAZ Y SALVO	0.42	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* VALOR CHEQUEO	1.68	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* FACTURACION	0.52	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* LAMINACION	0.21	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* VALOR ESPECIES VENALES		
(Por Tarjeta de Propiedad).	0.04	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
(Por Formulario Unico Nal).	0.13	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* VALOR MINISTERIO DEL TRANSPORTE		
(Por Tarjeta de Propiedad).	0.00	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
(Por Formulario Unico Nal).	0.00	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE

13- EMBARGOS Y DESEMBARGOS :

* CUALQUIER CLASE DE VEHICULO	3.36	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
-------------------------------	------	-----------------------------

14- LICENCIAS DE CONDUCCION

A) PARA VEHICULO Y MOTOCICLETAS POR PRIMERA VEZ :

* LICENCIA DE CONDUCCION	2.20	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* FACTURACION	0.52	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* VALOR ESPECIES VENALES		
(Por Licencia de Conducción).	2.73	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* VALOR MINISTERIO DEL TRANSPORTE		
(Por Licencia de Conducción).	0.00	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE

B) PARA VEHICULO Y MOTOCICLETAS POR REFRENDACION :

* LICENCIA DE CONDUCCION	2.20	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* FACTURACION	0.52	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* VALOR ESPECIES VENALES		
(Por Licencia de Conducción).	2.73	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* VALOR MINISTERIO DEL TRANSPORTE		
(Por Licencia de Conducción).	0.00	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE

15- DERECHO LEVANTAMIENTO ACCIDENTE :

* AVALUO	1.26	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* CROQUIS	1.26	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* FACTURACION	0.52	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE

16- CANCELACION DE MATRICULA :

* VALOR CANCELACION	10.16	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* PAZ Y SALVO	0.42	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* VALOR CHEQUEO	1.68	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* FACTURACION	0.52	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* VALOR ESPECIES VENALES (Por Formulario Unico Nal).	0.13	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* VALOR MINISTERIO DEL TRANSPORTE (Por Formulario Unico Nal).	0.00	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE

17- CAMBIO DE PLACAS

A) PARA TODO VEHICULO :

* VALOR CAMBIO DE PLACA	1.68	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* PAZ Y SALVO	0.42	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* VALOR DE CHEQUEO	1.68	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* FACTURACION	0.52	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* LAMINACION	0.21	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* VALOR ESPECIES VENALES (Por Formulario Unico Nal).	0.13	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
(Por Placa y Tarjeta de Propiedad).	1.72	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* VALOR MINISTERIO DEL TRANSPORTE (Por Formulario Unico Nal).	0.00	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
(Por Placa y Tarjeta de Propiedad).	0.00	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE

B) PARA MOTOCICLETAS :

* VALOR CAMBIO DE PLACA	1.68	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* PAZ Y SALVO	0.42	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* VALOR DE CHEQUEO	1.68	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* FACTURACION	0.52	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* LAMINACION	0.21	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* VALOR ESPECIES VENALES (Por Formulario Unico Nal).	0.13	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
(Por Placa y Tarjeta de Propiedad).	0.71	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* VALOR MINISTERIO DEL TRANSPORTE (Por Formulario Unico Nal).	0.00	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
(Por Placa y Tarjeta de Propiedad).	0.00	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE

18- MATRICULA DEFINITIVA :

* MATRICULA DEFINITIVA	1.03	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* PAZ Y SALVO	0.42	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* VALOR CHEQUEO	1.68	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* FACTURACION	0.52	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* LAMINACION	0.21	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* VALOR ESPECIES VENALES (Por Formulario Unico Nal).	0.13	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
(Por Tarjeta de Propiedad).	0.04	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* VALOR MINISTERIO DEL TRANSPORTE (Por Formulario Unico Nal).	0.00	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
(Por Tarjeta de Propiedad).	0.00	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE

19- DUPLICADO DE CALCOMANIA

A) VEHICULOS PARTICULARES, PUBLICOS U OFICIALES :

* DUPLICADO DE CALCOMANIA	1.47	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* VALOR ESPECIES VENALES (Por Calcomania).	0.17	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* VALOR MINISTERIO DEL TRANSPORTE (Por Calcomania).	0.00	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE

B) MOTOCICLETAS :

* DUPLICADO DE CALCOMANIA	1.47	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* VALOR ESPECIES VENALES (Por Calcomania).	0.17	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* VALOR MINISTERIO DEL TRANSPORTE (Por Calcomania).	0.00	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE

20- TARJETA DE OPERACION

A) TAXIS, COLECTIVOS, BUSES Y Busetas :

* TARJETA DE OPERACION	1.05	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* PAZ Y SALVO	0.42	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* LAMINACION	0.21	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* VALOR ESPECIES VENALES (Por Tarjeta de Operación).	0.00	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* VALOR MINISTERIO DEL TRANSPORTE (Por Tarjeta de Operación).	0.00	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE

21- CAPACIDAD TRANSPORTADORA :

* CAPACIDAD TRANSPORTADORA	1.26	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* VALOR MINISTERIO DEL TRANSPORTE (Por Capacidad Transportadora).	0.00	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE

22- AUTORIZACION CAMBIO DE EMPRESA :

* AUTORIZACION	1.03	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* VALOR MINISTERIO DEL TRANSPORTE (Por Autorizacion).	0.00	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE

23- LEGALIZACION AUTORIZACION CAMBIO DE EMPRESA :

* LEGALIZACION	1.03	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* PAZ Y SALVO	0.42	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* VALOR CHEQUEO	1.68	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* FACTURACION	0.52	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* VALOR ESPECIES VENALES (Por Formulario Unico Nal).	0.13	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* VALOR MINISTERIO DEL TRANSPORTE (Por Legalizacion).	0.00	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
(Por Formulario Unico Nal).	0.00	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE

24- SERVICIO DE GRUA

* VEHICULOS MENORES DE 2,5 TON. DENTRO DEL PERIMETRO URBANO.	5.01	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* VEHICULOS MENORES DE 2,5 TON. FUERA DEL PERIMETRO URBANO.	10.37	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* VEHICULOS MAYORES DE 2,5 TON. DENTRO DEL PERIMETRO URBANO.	8.10	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* VEHICULOS MAYORES DE 2,5 TON. FUERA DEL PERIMETRO URBANO.	12.76	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* SERVICIO ESPECIAL BUCARAMANGA	31.47	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE

25- GARAJE DIARIO

* VEHICULOS HASTA 2,5 TON. (Automóvil, campero, camioneta).	0.21	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* VEHICULOS MAS DE 2,5 TON. HASTA 10 TON. (Bus, Camión).	0.31	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* VEHICULOS DE MAS DE 10 TON. (Camión articulado, carro-tanque).	0.52	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* MOTOCICLETAS	0.10	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
* BICICLETAS	0.04	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE

26- TUBO ALCOTEST	5.25	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
27- LICENCIA TALLERES VEHICULOS	9.46	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
28- LICENCIA TALLERES MOTOS	4.91	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
29- PERMISOS ESPECIALES	2.10	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
30- SERVICIO DE ALFEREZ POR HORA	1.68	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
31- AVALUOS COMERCIALES	1.68	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
32- SOLICITUD O RENOVACION LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA EMPRESA TERRESTRE :		

A) PERSONA NATURAL	157.36	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
B) PERSONA JURIDICA	78.68	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE

33- SOLICITUD RUTAS Y HORARIOS	78.68	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
34- SERVICENTRO DIAGNOSTICO	1.05	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
35- POLARIZACION	10.49	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
36- PAPELERIA	1.05	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE
37- CHEQUEO A DOMICILIO	3.15	DE UN S. M. D LEGAL VIGENTE

N O T A : S.M.D. (Salario Mínimo Diario)

PARAGRAFO 1: Cuando la retención hubiere sido por orden judicial o aduanera, la tarifa del servicio de garaje, podrá rebajarse hasta en un 50%, previo concepto favorable de la Junta de Hacienda.

PARAGRAFO 2: Ninguna autoridad municipal podrá ordenar el retiro de los vehículos retenidos en los patios de la Circulación, sin que el propietario demuestre el pago del garaje, mediante el recibo respectivo.

PARAGRAFO 3: Los vehículos que hubieren sido retenidos con anterioridad a la vigencia del presente Acuerdo, pagarán la tarifa vigente hasta el día anterior a la vigencia del presente Acuerdo.

CAPITULO III

PUBLICACIONES DE LA GACETA MUNICIPAL

ARTICULO 291.- PUBLICACIONES DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL

A partir del 1o de enero de 1993, se autoriza a la Administración para que a través de la GACETA MUNICIPAL, proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contrato administrativo o de derecho privado de administración, para lo cual cobrará la tarifa establecida en el artículo siguiente.

ARTICULO 292.- TARIFA PARA LA PUBLICACION DE CONTRATOS.

La tarifa para la publicación de cualquier contrato en la GACETA MUNICIPAL, se liquidará sobre el valor total del mismo, a razón de medio (0.5) salario mínimo diario vigente, por cada millón de pesos a fracción de millón.

LIBRO SEGUNDO

SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS

TITULO UNICO

DETERMINACION E IMPOSICION

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 293.- FACULTAD DE IMPOSICION

La Secretaría de Hacienda directamente o través de sus Divisiones, Secciones o grupos está facultada para imponer las sanciones de que se trata este Código.

ad

ARTICULO 294.- FORMA DE IMPOSICION DE SANCIONES

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTICULO 295.- PRESCRIPCION

La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por resolución independiente.

PARAGRAFO En el caso de la sanción por no declarar y de interes de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

ARTICULO 296.- SANCION MINIMA

Salvo norma expresa en contrario , valor mínimo de cualquier sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo mensual legal vigente del año en el cual se impone.

CAPITULO II

CLASES DE SANCIONES

ARTICULO 297.- SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los Agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interes vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente . Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTICULO 298.- TASA DE INTERES MORATORIO

La tasa de interés moratorio será la determinada anualmente por Resolución de Gobierno Nacional, para los impuestos de Rentas y complementarios en el mes de febrero de cada año y que regirá durante los doce (12) meses siguientes. Si Gobierno no hace la publicación, se aplicará la tasa fijada para el año anterior.

PARAGRAFO : Para la contribución de valorización se aplicará la tasa de interes especial fijada por las normas que regulan la materia.

ARTICULO 299.- SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS

Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "TOTAL PAGOS" de los formularios y recibos de pago informada por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

ARTICULO 300.- Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%), del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

Cuando sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del 0.1% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos hasta del 0.1% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al 10% de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al 20% de tal suma; si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la Investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 301.- SANCION POR NO DECLARAR

La sanción por no declarar será equivalente :

- 1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, al 2% del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración presentada.
- 2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto Predial, al 10% del valor comercial del predio.
- 3. En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual vigente.

ARTICULO 302.- REDUCCION DE LA SANCION POR NO DECLARAR

Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución de que impone la sanción por no declarar, el reponsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al al 10% en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 303.- SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA

Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de impuestos en forma extemporánea deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%), del total del impuesto a cargo, sin que exceda del 100% del mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el cumplimiento en el pago del impuesto.

Del

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, sera equivalente al uno por mil (1x1.000) de los ingresos brutos del período fiscal objeto de la declaración sin exceder del 1% de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o período inmediatamente anterior.

PARAGRAFO: Para los declarantes excentos del Impuesto de Industria y Comercio, la sanción se liquidará, sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1x1000).

ARTICULO 304.- SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA DESPUES DEL EMPLAZAMIENTO.

Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del Auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble, sin que se pueda exceder del 200% del impuesto, del 10% de los ingresos brutos o del 10% del avaluo, según el caso.

ARTICULO 305.- SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES

Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a :

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.

PARAGRAFO 1: La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.

PARAGRAFO 2: Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTICULO 306.- SANCION POR ERROR ARITMETICO

Cuando la autoridad competente efectuó una liquidación aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al 30% del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

ARTICULO 307.- REDUCCION DE LA SANCION POR ERROR ARITMETICO

La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 308.- SANCION POR INEXACTITUD

La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente responsable.

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

ARTICULO 309.- REDUCCION DE LA SANCION POR INEXACTITUD

Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del 40%, en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de

reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al 80% de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

ARTICULO 310.-SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO.

Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Oficina de Impuestos, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

ARTICULO 311.- SANCION POR REGISTRO EXTEMPORANEO

Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el Registro de Contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la División de Impuestos lo haga de Oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de Oficio, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARAGRAFO: La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 312.- SANCION DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO

Cuando la División de Impuestos establezca que quién estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

ARTICULO 313.- SANCION POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIO EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimientos la División de Impuestos, deberá el Jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Jefe de la División de Impuestos le impondrá una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes.

PARAGRAFO : Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietario se trata.

ARTICULO 314.- SANCION A LAS EMPRESAS PROPIETARIAS DE VEHICULOS POR NO PRESENTAR INFORMACION EN RELACION CON EL IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO

La información exigida a las empresas vendedoras de vehículos debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación acarreará al responsable o responsables una multa de CINCO MIL A QUINCE MIL PESOS (5.000 A 15.000) por cada infracción a favor del Tesoro Municipal que impondrá la Alcaldía Municipal, mediante resolución contra la cual procede el recurso de reposición.

ARTICULO 315.- SANCION POR NO CANCELAR LA MATRICULA CIRCULACION Y TRANSITO.

Quien no efectuará la cancelación de acuerdo a lo estipulado en este código, se hará acreedor a una sanción de medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

ARTICULO 316.- SANCION POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO.

ed

Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratara de dar consumo, carne de ganado en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al 100% del valor del impuesto.

ARTICULO 317.- SANCION POR PRESENTACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

Si se comprobaré que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la Garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción aplicará cuando se comprobará que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la División de Impuestos para las respectiva liquidación.

Si se comprobaré que se hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

ARTICULO 318.- SANCION POR RIFAS SIN REQUISITOS

Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinelas, planes de juego etc, sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

ARTICULO 319.- SANCION POR INSTRUCCION, URBANIZACION O PARCELACION IRREGULAR.

La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarrea las siguientes sanciones:

- a) Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia requiriendola, o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

ent

MA

b) Multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

c) La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.

d) Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

ARTICULO 320.- SANCION POR VIOLACION A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRICOLA

Constituye contravención de policia toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de la infracción catastral del predio ni inferiores al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

ARTICULO 321.- SANCION POR OCUPACION DE VIAS PUBLICAS

Por la ocupación de vías públicas sin debida autorización, con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal por metro cuadrado y

por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana. Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

ARTICULO 322.- SANCION POR EXTRACCION DE MATERIALES DE LOS LECHOS DE LOS RIOS SIN PERMISO.

A quién sin permiso extrajere el material se le impondrá una multa equivalente al 100% del Impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTICULO 323.-SANCION POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO.

Los Notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, el impuesto de vehiculos automotores y circulación y tránsito o la tasa de registro y anotación incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Alcalde, o sus delegados, previa comprobación del hecho.

ARTICULO 324.-SANCION POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD

Habrá lugar a aplicar sanción por los libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

- 1- No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el código de comercio.
- 2- No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el código de comercio.
- 3- No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitantes de la División de Impuestos lo exigieren.
- 4- Llevar doble contabilidad.
- 5- No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente código.

PARAGRAFO : Las irregularidades de que trata el presente Artículo, se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual vigente.

ARTICULO 325.- REDUCCION DE LA SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

La sanción pecunaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

- 1- A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que le impone.
- 2- Al 75% de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 326.- SANCION A CONTADORES PUBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLEN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESION.

Los contadores públicos, Auditores y Revisores Fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de Contabilidad Generalmente aceptado, a que no coincidan con los asientos registrados en los libros o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de Auditoria Generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración tributarias territorial, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán, cuando no suministren a la Administración tributaria territorial oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

114

ARTICULO 327.-SANCION POR RETIRO DE ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL VALOR RESPECTIVO

La persona que saque del coso Municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa de DIEZ MIL PESOS (10.000) sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTICULO 328.- CORRECCION DE SANCIONES

Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un 30%.

ARTICULO 329.- SANCION A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO

El funcionario que expida paz y salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal será sancionado de un (1) salario mínimo mensual o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

ARTICULO 330.- RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones:

a) La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables, y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos;

b) La exigencia o aceptación de monumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la Administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

CA

115

215

de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán el día siguiente de la fecha de recibo

PARAGRAFO: Los contribuyentes mayores de dieciseis (16) años se consideran plenamente oficial para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTICULO 333.- REPRESENTACION DE PERSONAS JURIDICAS.

La representación de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden de acuerdos establecidos por los artículos 372, 440, 441 y 442 del código de comercio, o por la persona

señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTICULO 334.- AGENCIA OFICIOSA

Los abogados en ejercicio del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2), meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

CAPITULO II

DIRECCION Y NOTIFICACION

ARTICULO 335.- DIRECCION FISCAL

Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes.

ARTICULO 336.-DIRECCION PROCESADA

Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifique los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

Handwritten mark

Handwritten mark

LIBRO TERCERO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO Y

ASPECTOS GENERALES

CAPITULO I

IDENTIFICACION ACTUACION Y REPRESENTACION

ARTICULO 331.- IDENTIFICACION TRIBUTARIA

Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Barrancabermeja, se utilizará el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y en su defecto la Cédula de Ciudadanía.

ARTICULO 332.- ACTUACION Y REPRESENTACION

El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar antes las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como agentes oficiosos en los términos de este código.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en el lugar distinto al de la Sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local la cual dejará constancia

PA

116

ARTICULO 337.-FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Las notificaciones se practicarán :

- a) Personal
- b) Por correo
- c) Por edicto
- d) Por publicación en un diario de amplia circulación

ARTICULO 338.- NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES .

Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.

La notificación de las actuaciones de las oficinas de impuestos locales, deberá hacerse a la dirección informada por el responsable en su última declaración, relación o informe o a la última registrada en la Secretaría de Hacienda o informada como cambio de dirección.

Cuando no se haya informado una dirección, la actuación administrativa se notificará a la que establezca las Oficinas de Rentas, por cualquier medio.

Agotados los medios sin establecer dirección alguna, la notificación se hará por publicaciones en un medio de amplia divulgación.

Las providencias que desidan recursos se notificará personalmente, previa citación por correo al interesado.

Si éste no comparece dentro de los diez (10) dias siguientes a la introducción al correo del aviso de citación , el acto se notificará por edicto.

ARTICULO 339.- NOTIFICACION PERSONAL

Para efectos de la notificación personal, ésta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de introducción de la misma. La constancia de la citación se anexará al expediente.

[Handwritten mark]

ARTICULO 340.- NOTIFICACION POR CORREO

La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o acreedor o declarante o la establecida por la Secretaría de Hacienda, según el caso y se entenderá surtida en la fecha de introducción a correo.

ARTICULO 341.- NOTIFICACION POR EDICTO

Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiese hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho por el término de diez (10) días con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTICULO 342.- NOTIFICACION POR PUBLICACION

Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta. o en su defecto serán notificadas mediante publicación en en medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración en la primera fecha de introducción al correo; para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación.

PARAGRAFO: En la misma se procederá respecto de la citaciones devueltas por el correo

ARTICULO 343.- INFORMACION SOBRE RECURSOS

En el texto de toda notificación o publicación se indicaran los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. ✓

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

TITULO II

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

CAPITULO UNICO

DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 344.- DEBERES FORMALES

Los contribuyentes o responsables del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley, los decretos o los reglamentos personalmente o por medio de sus representantes. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces;
- c) Los representantes legales por las personas jurídicas o sociedades de hecho;
- d) Los albaceas o herederos con la administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones;
- e) Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran a falta de aquello, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f) Los donatarios o asignatarios;
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores,
- h) Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o porderdantes.

ed

120

ARTICULO 345.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCION

Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaría de Hacienda.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTICULO 346.- DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ULTIMA CORRECCION DE LA DECLARACION.

Cuando se inicie proceso de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, este debera informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo.

No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este Artículo.

ARTICULO 347. -OBLIGACIONES DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES

Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la Ley.

ARTICULO 348.-OBLIGACIONES DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES

Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en éste código o en normas especiales.

ARTICULO 349.- OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION

Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración tributaria territorial, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

Handwritten mark

ARTICULO 350.- OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION.

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1-Cuando se trata de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información así como los programas respectivos.

2-Copia de las declaraciones tributarias, relacionadas o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARAGRAFO: Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTICULO 351. OBLIGACION DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS

Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos establecidos en este código.

ARTICULO 352.- OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA DIVISION DE IMPUESTOS

Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la División de Impuestos debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.

ARTICULO 353.- OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE

Cuando la naturaleza de la obligación su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

ARTICULO 354.- OBLIGACION DE REGISTRARSE

Es obligación de los contribuyentes registrarse en la División de Impuestos de la Secretaria de Hacienda del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTICULO 355.- OBLIGACION DE COMUNICAR NOVEDADES

Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la División de Impuestos cualquier novedad que pueda efectuar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la concurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 356.- OBLIGACION DE FORMULARIO OFICIAL

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones relaciones, informes etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTICULO 357.- OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA

La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuesto municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTICULO 358.- OBLIGACION DE PRESENTAR GUIAS

Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guia de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 359.- OBLIGACION DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO.

Para el impuesto de Circulación y Tránsito, los propietarios o poseedores de vehiculos automotores, anualmente, previo al pago del impuesto diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos de la Secretaria de Transporte y Tránsito del Municipio.

ARTICULO 360.- OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR

TITULO III

DECLARACIONES DE IMPUESTOS

CAPITULO UNICO

DISPOCISIONES GENERALES

ARTICULO 362.- DECLARACIONES DE IMPUESTOS

Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1-DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

2-DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA DEL IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO

3-DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS PERMANENTES.

4-DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS

5-DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA DEL IMPUESTO POR EXTRACCION DE ARENA CASCAJO Y PIEDRA

6-DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA DEL IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 363.- ASIMILACION A DECLARACION DE IMPUESTOS

Se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación

ARTICULO 364.- CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la secretaría de Hacienda Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en el formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes consideradas en los párrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

ARTICULO 361.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1-Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.

2-Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Código.

3-Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.

4-Inspeccionar por si mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

5-Obtener de la División de Impuesto información sobre el Estado y Trámite de de los recursos.

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano, excepto cuando su valor sea inferior a \$501,00

ARTICULO 365.- PRESENTACION EN FORMULARIOS OFICIALES

Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 366.- RECEPCION DE LAS DECLARACIONES

El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTICULO 367.- RESERVA DE LAS DECLARACIONES

La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el caracter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para control, recaudo, determinación discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva .

PARAGRAFO: Sin perjuicio de lo dispuesto en este Artículo, las Entidades Territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTICULO 368.- DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

a-Cuando no se suministre la identificación del declarante la dirección, o se haga en forma equivocada.

b-Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.

c-Cuando se omita la firma de quién deba cumplir el deber formal de declarar.

d-Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARAGRAFO: La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

ARTICULO 369. CORRECCION ESPONTANEA DE LAS DECLARACIONES

Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los DOS(2) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondencia sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con, posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o la última corrección presenta, según el caso.

PARAGRAFO: La corrección de las declaraciones de impuestos que no varien el valor a pagar o que lo disminuya, no causarán sanción por corrección.

ARTICULO 370. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION

Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Administración tributaria territorial.

ARTICULO 371.-FIRMEZA DE LA DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA

La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme, si dentro del año siguiente a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.

Igualmente quedará en firme cuando transcurridos tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

ARTICULO 372.- PLAZO Y PRESENTACION

La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada periodo Fiscal.

Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTICULO 373.- DEMOSTRACION DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACION

Cuando la división de impuesto lo solicite, los contribuyentes estaran en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTICULO 374.- FIRMA DE LAS DECLARACIONES

Las declaraciones tributarias indicadas en el presente código, deberán estar firmadas según el caso por :

A.- Quien cumpla el deber formal de declarar

B.- Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trata de persona jurídicas obligadas a llevar contabilidad.

C.- Contador público , cuando se trata de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales B y C deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARAGRAFO 1: Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la división de impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de

la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración , certifica los siguientes hechos:

A-Que los libros de contabilidad se encuentran llenados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia .

B-Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTICULO 375.- CONTENIDO DE LA DECLARACION

Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseña la Secretaria de Hacienda Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados .

TITULO IV

FISCALIZACION LIQUIDACION OFICIAL

DISCUSION DEL TRIBUTO APLICACION DE SANCIONES Y NULIDADES

CAPITULO Y

DISPOCISIONES GENERALES

ARTICULO 376.- PRINCIPIOS

Las actuaciones Administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3o del Código contencioso Administrativo.

ARTICULO 377.- PREVALENCIA EN LA APLICACION DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES

Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTICULO 378.- ESPIRITU DE JUSTTICIA EN LA APLICACION DEL PROCEDIMIENTO

Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto a la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberán estar precedida por un revelante espíritu de justicia y que el municipio no aspire a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 379.- INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS.

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

ARTICULO 380.- PRINCIPIOS APLICABLES

Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los principios Generales del Derecho.

ARTICULO 381.- COMPUTO DE LOS TERMINOS

Los plazos o términos se encontrarán de la siguiente manera:

- 1) Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivos.
- 2) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles;
- 3) En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

CAPITULO II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

MUNICIPAL

ARTICULO 382.-FACULTADES

Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio a través de los funcionarios de las dependencias de la División de Impuestos y Rentas, y Tesorería, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos Municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación fiscalización y liquidación de impuestos de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el municipio.

ARTICULO 383.-OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA EN RELACION CON LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA.

La división de impuestos de la secretaria de hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

1-Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.

2-Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.

3-Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.

4-Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.

5-Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.

6-Notificar los diversos actos preferidos por la División de Impuestos y por la Secretaría de Hacienda de conformidad con el presente código.

ARTICULO 384.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para preferir las actuaciones de la Administración tributaria, los jefes de la División, Sección o grupo de Acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Competencia Funcional de Fiscalización. Corresponde al jefe de la Unidad de fiscalización o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos, ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir o declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia Funcional de liquidación. Corresponde al jefe de la Unidad de liquidación o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de los tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia Funcional de Discusión. Corresponde al jefe de la División de Impuestos o su delegado, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la División de Rentas, previo aviso al jefe de la Unidad correspondiente.

CAPITULO III

FISCALIZACION

ARTICULO 385.-FACULTAD DE INVESTIGACION Y FISCALIZACION

La Secretaria de Hacienda Municipal, está investida de amplias facultades de la fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicio de estas facultades podrá:

- a) Verificar la inexactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
- b) Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
- c) Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad, así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
- d) Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
- e) Proferir requerimientos ordinarios y especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
- f) Practicar todas la pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Código.
- g) Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTICULO 386.- CRUCES DE INFORMACION

Para fines tributarios la Secretaria de Hacienda Municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las

ca

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el código de procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPITULO V

LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

ARTICULO 391.- ERROR ARITMETICO

Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando :

a)Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.

b)Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la Ley o por este código.

c)Al efectuar cualquier operación aritmetica resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTICULO 392.- LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

La Unidad de impuestos de la Secretaria de Hacienda Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación informe o su corrección modificar mediante liquidación de corrección aritmetica, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que se trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARAGRAFO. La corrección prevista en este Artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTICULO 393.-CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

La liquidación de corrección aritmetica debe contener:

a) L a fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación;

entidades de Derecho Público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en mismo sentido le formulen éstas.

ARTICULO 387.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR

Cuando la División de Impuestos de la Secretaria de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarte un emplazamiento para corregir con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quién estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPITULO IV

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 388.- CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES

Las liquidaciones oficiales pueden ser:

- 1-Liquidación de Corrección aritmetica
- 2-Liquidación de Revisión
- 3-Liquidación de aforo

ARTICULO 389.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES

La liquidación del Impuesto de cada periodo gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTICULO 390.- SUSTENTO DE LIQUIDACIONES OFICIALES

La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTICULO 397.- AMPLIACION DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será (1) mes.



ARTICULO 398.- CORRECCION DE LA DECLARACION CON OCASION DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO

Con ocasion de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada, se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTICULO 399.- LIQUIDACION DE REVISION

Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito por ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTICULO 400.- CORRECCION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DE LA LIQUIDACION DE REVISION

Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.



- b) Clase de impuesto y periodo fiscal al cual corresponda;
- c) El nombre o razón social del contribuyente;
- d) La identificación del contribuyente
- e) Indicación del error aritmético cometido;
- f) La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los demás términos para su interposición.
- g) Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

**CAPITULO VI
LIQUIDACION DE REVISION**

ARTICULO 394.- FACULTAD DE REVISION

La Unidad de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTICULO 395.- REQUERIMIENTO ESPECIAL

Previamente a la practica de la liquidación de revisión dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial para que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretenden adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 396.- CONTESTACION DEL REQUERIMIENTO

En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

ARTICULO 401.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION

La liquidación de revisión deberá contener :

- a) Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y periodo fiscal al cual corresponda;
- b) Nombre o razón social del contribuyente;
- c) Número de identificación del contribuyente;
- d) Las bases de cuantificación del tributo;
- e) Monto de los tributos y sanciones;
- f) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas;
- g) Firma o Sello del funcionario competente;
- h) La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
- i) Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTICULO 402.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION

La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTICULO 403.- SUSPENSION DE TERMINOS

El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decreta.

CAPITULO VII

LIQUIDACION DE AFORO

ARTICULO 404.-EMPLAZAMIENTO PREVIO

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaria de Hacienda, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un mes (1), advirtiendoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTICULO 405.- LIQUIDACION DE AFORO

Una vez agotado el procedimiento previsto en el Artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el Acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTICULO 406.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO

La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y derecho en los cuales se sustenta el aforo.

Prof

CAPITULO VIII

DISCUSION DE LOS ACTOS DE ADMINISTRACION

ARTICULO 407.- RECURSOS TRIBUTARIOS

Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los impuestos y sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección aforo o resoluciones, el contribuyente agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación ante el funcionario competente.

ARTICULO 408.- REQUISITO DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

a) Expresión concreta de los motivos de inconformidad

b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

c) Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quién lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quién obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.

d) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTICULO 409.- SANEAMIENTO DE REQUISITOS

La omisión de los requisitos de que trata los literales a) c) y d) del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporanea no es saneable.

ARTICULO 410.- CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO

[Handwritten mark]

El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.

No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la Unidad de Impuestos y Rentas el memorial del recurso de reconsideración y los poderes cuando las firmas de quienes los suscriban estén autenticadas.

ARTICULO 411.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSOS

En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTICULO 412.- IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS

El contribuyente no podrá en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTICULO 413.- ADMISION O INADMISION DEL RECURSO

Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso se dictará Auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo, cuando no se cumplan tales requisitos el Auto inadmitirá el recurso.

ARTICULO 414.- NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO

El Auto Admisorio o Inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTICULO 415.- RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO

Contra el auto que admite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTICULO 416.- TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTICULO 417.- TERMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACION

El funcionario competente de la Secretaria de Hacienda tendrá un plazo de tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración contada a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

ARTICULO 418.- SUSPENSION DEL TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACION.

El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en en que se practique la inspección tributaria.

ARTICULO 419.- SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto se entenderá fallado a favor del recurrente en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará .

ARTICULO 420.- AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA

La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la via Gubernativa, así como la notificación del Auto que confirma la inadmisión del recurso.

CAPITULO IX

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTICULO 421.- TERMINO PARA IMPONER SANCIONES

Quando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2), años a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o

cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones y continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTICULO 422.- SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACION OFICIAL

Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTICULO 423. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCION INDEPENDIENTE

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTICULO 424.- CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS

Establecidos los hechos materia de la sanción, se preferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

- a) Número y fecha
- b) Nombres y Apellidos o razón social del interesado
- c) Identificación y dirección.
- d) Resumen de los hechos que configuran el cargo.
- e) Términos para responder

ARTICULO 425.- TERMINO PARA LA PRUEBA

Dentro de los diez (10) días siguiente a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTICULO 426.- TERMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCION

Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTICULO 427.- RESOLUCION DE SANCION

Agotado el término probatorio se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARAGRAFO: En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTICULO 428.- RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el jefe de la Unidad de Impuestos dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTICULO 429.- REDUCCION DE SANCIONES

Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARAGRAFO 1. Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARAGRAFO 2.- La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

CAPITULO X

NULIDADES

ARTICULO 430.- CASUALIDADES DE NULIDAD

Los actos de liquidación de Impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

- 1.- Cuando se practiquen por funcionarios incompetentes.
- 2.- Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- 3.- Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
- 4.- Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- 5.- Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- 6.- Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- 7.- Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad.

ARTICULO 431.- TERMINO PARA ALEGARLAS

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

Ru

TITULO V

REGIMEN PROBATORIO

CAPITULO Y

DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 432.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION
TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS
PROBADOS**

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente código o en el código de procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 433.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

La idoneidad de los medios de prueba, depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos perceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuirsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

**ARTICULO 434. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL
EXPEDIENTE**

Para estimar el merito de las pruebas, estas deben obrar en el expediente por algunas de las siguientes circunstancias:

- 1-Formar parte de la declaración
- 2-Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación
- 3-Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento
- 4-Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y

5-Haberse decretado y practicado de oficio. La Unidad de Impuestos podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso

ARTICULO 435.- VACIOS PROBATORIOS

Las dudas provenientes de vacios probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas a favor del contribuyente cuando este no se encuentre obligados a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTICULO 436.- PRESUNCION DE VERACIDAD

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la Ley la exija.

ARTICULO 437.- TERMINOS PARA PRACTICAR PRUEBAS

Cuando sea del caso practicar pruebas se señalarán, para ello un término no mayor de treinta (30) días. ni menor de diez (10), los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará el término con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPITULO II

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 438.- DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS

Los contribuyentes podrán invocar como prueba documentos expedidos por la administración tributaria Municipal siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 439.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS

Un documento privado cualquiera que sea su naturaleza tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, o esa autoridad administrativa siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 440.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA

Los certifiados tienen el valor de copias autenticas, en los casos siguientes:

a-Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales

b-Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.

c-Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como estan registrados los libros y de cuentas de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 441.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS

El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

ARTICULO 442.- VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1-Cuando hayan sido autorizadas por notario director de oficina administrativa o de policia, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde encuentre el original o una copia autenticada.

2-Cuando sean autenticadas por notario previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.

3-Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial salvo que la Ley disponga.

CAPITULO III

PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 443.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA

Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 444.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro del Código de Comercio, a lo consagrado en el título V del libro I del estatuto tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTICULO 445.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba eficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- 1-Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
- 2-Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- 3-Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.

149

4-No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.

5-No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 de Código de Comercio.

ARTICULO 446.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, extenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 447.- LA CERTIFICACION DEL CONTADOR PUBLICO REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE

Cuando se trate de presentar en las Oficinas de la Unidad de Impuestos y Rentas y la Secretaria de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARAGRAFO . Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTICULO 448.- VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES

Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTICULO 449.- CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes que venda el contribuyente.

ARTICULO 450.- EXHIBICION DE LIBROS

El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Unidad de Impuestos. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARAGRAFO: La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTICULO 451.- LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD

La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPITULO IV

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 452.- VISITAS TRIBUTARIAS

Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1-Acreditar la calidad de visitador, mediante carnet expedido por la Secretaria de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.

2-Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el Artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.

3-Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos

a-Número de Visita

b-Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.

c-Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado

d-Fecha de iniciación de actividades.

e-Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.

f-Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente código.

g-Una explicación sucinta de las diferentes encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.

h-Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyentes o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar el visitador la hará firmar por un testigo.

PARAGRAFO: El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la venta.

ARTICULO 453.- SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD .

Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros , salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTICULO 454.- TRASLADO DEL ACTA DE VISITA

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspeccion tributaria, deberá darse traslados por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tengan a bien.

CAPITULO V

LA CONFESION

ARTICULO 455.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS

Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las Oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y la falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTICULO 456.- CONFESION FICTA O PRESUNTA

Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTICULO 457.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION

La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPITULO VI

TESTIMONIO

ARTICULO 458.- HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamiento, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 459.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION.

Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que se trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quién los aduzca como prueba.

ARTICULO 460.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTICULO 461.- TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTICULO 462.- DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO

Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas

[Handwritten mark]

Nacionales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República, y demás entidades Oficiales constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

TITULO VI

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO UNICO

FORMAS DE EXTINCION

ARTICULO 463.- FORMAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

a-La solución o pago

b-La compensación

c-La remisión

d-La prescripción

ARTICULO 464.- SOLUCION O EL PAGO

La solución o el pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco Municipal por concepto de impuesto, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTICULO 465.- RESPONSABILIDAD DEL PAGO

Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a el, responderá solidariamente.

ARTICULO 466.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

a-Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.

b-Los socios, coparticipes, cooperados, accionistas y comuneros por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes, o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo periodo gravable.

c-Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.

d-Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.

e-Las sociedades subordinadas, solidariamente entre si y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país por las obligaciones de ésta.

f-Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre si, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

g-Los obligados al incumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

h-Los establecimientos Bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la Ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.

i-Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la Ley en normas especiales.

ARTICULO 467.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES

Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos Municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTICULO 468.- LUGAR DE PAGO

El pago de los Impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse en la Tesoreria Municipal, sin embargo el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los Impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los Bancos locales.

ARTICULO 469.- OPORTUNIDAD PARA EL PAGO

El pago de los Impuestos Municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal, las Ordenanzas o la Ley.

ARTICULO 470.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.

Se tendrá como fecha del pago del Impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos Municipales o a los Bancos y Entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simple depósitos, buenas- cuentas, retenciones en que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTICULO 471.- PRELACION DEL PAGO

Los pago que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

- 1- A las sanciones.
- 2- A los intereses
- 3- Al pago del impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

ARTICULO 472. REMISION

La Secretaria de Hacienda Municipal, a través de los funcionarios de la Unidad de Impuestos y Rentas y /o Tesoreria, queda facultada para suprimir de los Registros y Cuentas Corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos

[Handwritten mark]

funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

ARTICULO 473. COMPENSACION

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la Administración Municipal (Secretaría de Hacienda -Unidad de Impuestos) su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor de la clase de impuesto y el periodo gravable.

La oficina competente mediante Resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTICULO 474.- COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS

El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Junta de Hacienda por intermedio de la Secretaría de Hacienda, el cruce cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La administración municipal (Unidad de Impuestos) procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el **PROVEEDOR O CONTRATISTA** al municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTICULO 475.- TERMINO PARA LA COMPENSACION

El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago del exceso o de lo no debido.

Ref

El Secretario de Hacienda dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTICULO 476.- PRESCRIPCION

La obligación tributaria se extingue por la declaratoria se prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y se extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la Junta de Hacienda o a solicitud del deudor.

ARTICULO 477.- TERMINO PARA LA PRESCRIPCION

La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el término contado a partir de la fecha ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

ARTICULO 478.-INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION

El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- 1-Por la notificación del mandamiento de pago
- 2-Por el otorgamiento de prórroga u otras facilidades de pago.
- 3-Por la admisión de la solcicidad de concordato, y
- 4-Por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de la notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en quede ejecutoriada la Resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTICULO 479.- SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION

El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTICULO 480.- EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

TITULO VII**DEVOLUCIONES****CAPITULO UNICO****PROCEDIMIENTO****ARTICULO 481.- DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR**

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 482.- TRAMITE

Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Unidad de Impuestos, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería Municipal.

@1

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes , verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su delegado, quién dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTICULO 483.- TERMINO PARA LA DEVOLUCION

En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

TITULO VIII

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

CAPITULO UNICO

DISPOCISIONES VARIAS

ARTICULO 484.- FORMAS DE RECAUDO

El recaudo de los Impuestos, tasas y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesoreria Municipal, por Administración delegada cuando se verifica por el Conducto de las Empresas Públicas Municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTICULO 485.- AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES

El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos Municipales, sus anticipos recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de Bancos y Entidades Financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

Paul

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los Bancos y Entidades Financieras que estan autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTICULO 486.- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS.

Los Bancos y Entidades Financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal puede excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTICULO 487.- CONSIGNACION DE LO RETENIDO

Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTICULO 488.- FORMA DE PAGO

Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de Gerencia.

PARAGRAFO: El Gobierno Municipal, previa su reglamentación podrá, aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la Comisión no la asuma el Municipio.

ARTICULO 489.- ACUERDOS DE PAGO

Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo de impuesto previamente calificadas por el Secretario de Hacienda, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, la Secretaría de Hacienda mediante resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de tres (3) años, siempre que el deudor respalde la obligación con Garantías

personales, reales, bancarias o de compañías de seguro o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

PARAGRAFO . La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa del interés moratorio que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

ARTICULO 490.- PRUEBA DEL PAGO

El pago de los tributos, tasas, y demás derechos a favor del Municipio , se prueba con los recibos de pago correspondiente.

TITULO IX

OTRAS DSIPOSICIONES

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 491.- PRELACION DE CREDITOS FISCALES

Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTICULO 492.- INCORPORACION DE NORMAS

Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTICULO 493.- AUTORIZACION AL ALCALDE

Facúltase al Alcalde Municipal para incrementar anualmente los valores absolutos expresados en éste código, en el índice general de precios certificado por el DANE entre el 1ro de Octubre del año anterior y 30 de Septiembre del año en curso.

ARTICULO 494.- TRANSITO DE LEGISLACION

En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, a la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTICULO 495.- INTERVENCION DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL

La Contraloria Municipal ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los Impuestos Municipales anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a los estipulado en la Constitución y la Ley.

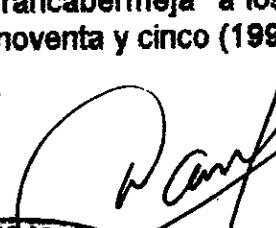
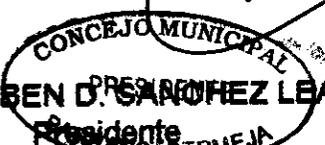
ARTICULO 496.- AJUSTE DE VALORES

Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el índice de precios al Consumidor certificado por el DANE.

ARTICULO 497.- VIGENCIA

El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Barrancabermeja a los diez (10) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995)



RUBEN D. SANCHEZ LEAL
Presidente
BARRANCABERMEJA



ASIANO PEREZ VIDES
1o. Vicepresidente
BARRANCABERMEJA

Acuerdo N° 007 de 1995

164

[Signature]
CONCEJO MUNICIPAL
JAIRO PLATAQUINTERO
 2º. Vicepresidente
BARRANCABERMEJA

[Signature]
CONCEJO MUNICIPAL
ORLANDO MONSALVE CAMACHO
 Secretario
BARRANCABERMEJA

EL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTES Y SECRETARIO DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMJA,

CERTIFICAN

Que el presente Acuerdo fue presentado, debatido y aprobado en dos (2) Sesiones Ordinarias realizadas en dos (2) dias diferentes, arprobandose en cada una de ellas.

Expedido en Barrancabermeja a los diez (10) dias del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

[Signature]
CONCEJO MUNICIPAL
RUBEN D. SANCHEZ
 Presidente
BARRANCABERMEJA

[Signature]
CONCEJO MUNICIPAL
ALVARO PEREZ VIDES
 1º. Vicepresidente
BARRANCABERMEJA

[Signature]
CONCEJO MUNICIPAL
JAIRO PLATAQUINTERO
 2º. Vicepresidente
BARRANCABERMEJA

[Signature]
CONCEJO MUNICIPAL
ORLANDO MONSALVE CAMACHO
 Secretario
BARRANCABERMEJA

165